



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 23 de Febrero del 2005 -- N° 530

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		050-2005	Delégase al abogado Jhonny Janner Cevallos Ardila, para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) 5
DECRETOS:		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
2558	Otórgase la Nacionalidad Ecuatoriana por Naturalización a la ciudadana colombiana, la religiosa Clara Inés Pardo Ardila 2	009	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 051 de 11 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 367 de 30 de junio del 2004 5
2559	Confíerese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, al Reverendo Padre José Carollo 3	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
2560	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación 3	0001	Expídese el Instructivo mediante el cual las unidades operativas deben adquirir los medicamentos a los proveedores adjudicados de acuerdo al concurso público de precios 5
2561	Acéptase la renuncia al ingeniero Estuardo Peñaherrera Gallegos 4	0002	Aplícase un nuevo esquema de tratamiento para la malaria no complicada por la P. Falciparum 8
ACUERDOS:		0018 "A"	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 0286-A con el que se expidió el Reglamento Unico de Contrataciones, publicado en el Registro Oficial N° 116 de 16 de julio del 2000 9
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
045-2005	Delégase al economista Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 4		
049-2005	Extínguese el Acuerdo Ministerial N° 245 expedido el 17 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 1 de octubre del 2004 5		

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		PRIMERA SALA	
		0672-2004-RA	Confirmase en todas sus partes la resolución recurrida y niégase el amparo solicitado por el señor Angel Alfonso Noboa Noboa 28
02	Autorízase al Director del Registro Civil, para que suscriba la escritura de transferencia de dominio del inmueble de propiedad del señor Estuardo Granda Torres y otra, situado en la avenida Universitaria entre las calles Azuay y Riofrío de la parroquia El Sagrario del cantón Loja 9	0739-2004-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la doctora Andrea Suárez Gallegos 29
03	Sustitúyese el segundo inciso del artículo único, con el que se crea la Comisión Consultiva y de Participación Social para la Reforma y Modernización del Registro Civil, Identificación y Cedulación 10	0793-2004-RA	Niégase el amparo interpuesto por la señora Aída Garay Estrella y confírmase la resolución del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil 31
FUNCION JUDICIAL		0813-2004-RA	Niégase el amparo interpuesto por el señor Jaime Arturo Torres y revócase la resolución del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil 33
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		ORDENANZA METROPOLITANA:	
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		0139	Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria al artículo III.130.a de la Ordenanza N° 0079, del Código Municipal, relacionada con la tasa por servicios de seguridad ciudadana 35
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
272-2003	Martha Luzmila Ramírez Parra en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. .. 11	-	Gobierno Municipal de Quijos: De creación de la Oficina Municipal de la Juventud 36
274-2003	Víctor Manuel Molina en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. 15	-	Gobierno Municipal de Quijos: Que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de Equidad Social y Género 37
325-2003	Segundo César Valdivieso Coba en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. 16	-	Gobierno Municipal de Quijos: Que expide el Reglamento de anticipos de remuneraciones para el personal de funcionarios, empleados y trabajadores ... 38
19-2004	César Oswaldo Lloay Coba en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. ... 18		
32-2004	Alejandro Roberto Fernández Cuesta en contra de la Compañía Juan Marcet Cía. Ltda. 20		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0007-2004-RS	Ratifícase la resolución venida en grado y niégase el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Fernando Meléndez Garzón 20	N° 2558	
0350-2004-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional formulada por Julio Guevara Salinas 22	Lucio Gutiérrez Borbúa	
0868-2004-RA	Concédese parcialmente el amparo solicitado por Jeaneth Maricel Heredia Calderón y dispónese que la accionante sea reubicada en las mismas dependencias ministeriales de la ciudad de Quito 26	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
			Que la religiosa dominica Clara Inés Pardo Ardila, nacida en el Municipio de Choachi Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el 1 de agosto de 1949, hija del señor Rafael Pardo y de la señora Anaís Ardila, se ha destacado a nivel nacional por su labor apostólica y educativa en el Ecuador, por espacio de veinticinco años;

Que actualmente la religiosa Clara Inés Pardo Ardila, perteneciente a la Comunidad de Dominicas de Santa Catalina de Siena, se encuentra sirviendo a la niñez y la juventud en el Instituto Tecnológico Misional "Nuestra Señora del Rosario" en la ciudad de Catamayo, provincia de Loja;

Que en el tiempo de su permanencia en el Ecuador ha demostrado lealtad, entrega, servicio humanitario, pastoral y social, así como amor al Ecuador y a su gente, especialmente a los educandos de las provincias de Loja y Pichincha desde el año 1980 hasta la actualidad;

Que ha expresado su deseo de adquirir la nacionalidad ecuatoriana, comprometiéndose a cumplir la Constitución Política y las leyes de la República, obligándose, al mismo tiempo, a defender los intereses del Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero de la Ley de Naturalización,

Decreta:

Artículo Unico: Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a la ciudadana colombiana, la religiosa Clara Inés Pardo Ardila, en reconocimiento a sus méritos como educadora y a los servicios relevantes que ha venido prestando y que se compromete a seguir brindando al país.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2559

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Reverendo Padre José Carollo de origen italiano y nacionalizado ecuatoriano, ha consagrado su trabajo y sus esfuerzos al servicio de la comunidad ecuatoriana, especialmente, en favor de las personas de escasos recursos;

Que el Reverendo Padre José Carollo, siguiendo los lineamientos cristianos ha sido un destacado educador y defensor de las causas sociales, desplegando una incansable y fructífera labor en el área de la salud, siendo el creador del Instituto Médico Tierra Nueva, fundación sin fines de lucro que ofrece asistencia social a los sectores más desprotegidos del país;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y las virtudes de quienes han servido y colaborado al país para su desarrollo y progreso; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, al Reverendo Padre José Carollo.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, Quito en el Palacio Nacional, el 14 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda - Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2560

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de la Habana, Cuba, los días 17 y 18 de febrero del 2005 se realizará la Reunión Extraordinaria de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello, REMECAB, y del 19 al 22 del mismo mes, se efectuará la Reunión Bilateral de Educación Ecuador - Cuba, eventos a los cuales ha sido invitado a participar el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Ministro de Educación Cultura de nuestro país;

Que en la primera reunión se elegirá al nuevo Secretario Ejecutivo del Convenio Andrés Bello, dignidad a la que el Ecuador después de veinte años ha presentado la candidatura del doctor Francisco Huerta Montalvo;

Que en el evento también asumirá la Presidencia de la REMECAB el Ministro de Educación de Cuba, se analizará y aprobará la programación y presupuesto del CAB para el periodo 2005-2008, se analizará los temas de educación, especialmente sobre la alfabetización y formación de técnicos profesionales;

Que en la segunda reunión se tratarán los temas de educación y cultura a nivel bilateral entre Ecuador y Cuba en la cual se establecerán mecanismos de apoyo e intercambio de experiencias;

Que por la trascendental importancia que revista para el Ecuador las referidas reuniones, es necesario que el Ministro de Educación y Cultura, participe en las mismas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero: Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior con derecho a sueldo al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura para que asista a los mencionados eventos, del 16 al 23 de febrero del 2005.

Artículo segundo: Los viáticos del 16 al 19 de febrero del 2005, así como, el pasaje aéreo en la ruta Quito-La Habana-Quito, a favor del Ministro de Educación y Cultura, serán cubiertos por el Convenio Andrés Bello y los viáticos del 20 al 23 del mismo mes deben ser aplicados al Presupuesto Nacional.

Artículo tercero: Mientras dure la ausencia del titular de la cartera de Educación y Cultura, le reemplazará en sus funciones la doctora Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación.

Artículo cuarto: Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2561

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero Estuardo Peñaherrera Gallegos, al cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia agradeciendo a nombre personal y del Gobierno Nacional, por los importantes servicios prestados por el señor ingeniero Estuardo Peñaherrera Gallegos, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Nombrar al señor ingeniero Jorge Pinos Orellana, para desempeñar las funciones de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo tercero.- Este decreto entrara en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 045-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Econ. Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día viernes 11 de febrero del 2005.

Comuníquese.

Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

11 de febrero del 2005.

N° 049-2005

No. 009

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

**Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Considerando:

Acuerda:

Artículo único.- Extinguir el Acuerdo Ministerial N° 245 expedido el 17 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 433 de 1 de octubre del 2004.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 051 de fecha 11 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 367 de 30 de junio del 2004, se expidió la Normativa para la Delegación Administrativa del Sector Vial; y,

Comuníquese.

En ejercicio de las atribuciones conferidos por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Quito, 11 de febrero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Acuerda:

Es copia.- Certifico.

Art. 1.- Suprímase la palabra “Administrativa” de todos los artículos incluyendo su título, de la “Normativa para la Delegación Administrativa del Sector Vial” manteniéndose el restante texto inalterable.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 2.- DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Concesiones de su ejecución.

11 de febrero del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 11 de febrero del 2005.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 050-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

N° 0001

Acuerda:

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Artículo único.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM), al Ab. Jhonny Janner Cevallos Ardila, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resoluciones aprobadas en cada una de las reuniones.

Considerando:

Comuníquese.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179, Capítulo 3, Título VII, de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Quito, a 11 de febrero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Que, el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, consagra el derecho de los ciudadanos a ser beneficiarios de los servicios de salud, alimentación, educación, entre otros;

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, a partir de la promulgación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos de Uso Humano; las Unidades Médicas del

11 de febrero del 2005.

Sector Público están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, con las excepciones constantes en el Capítulo III, artículo 6;

Que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, expedido mediante Decreto Ejecutivo número 392, publicado en el Registro Oficial número 84 de 24 de mayo del 2000, dispone que los procedimientos precontractuales y contractuales para la adquisición de medicamentos genéricos, serán normados mediante instructivos, por cada entidad del Sector Público;

Que una vez que se ha cumplido con lo previsto en la segunda disposición transitoria del Reglamento para la Adquisición de Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos del Ministerio de Salud Pública expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1899, publicado en el Registro Oficial 391 del 3 de agosto del 2004 el Ministerio de Salud Pública debe notificar el resultado del concurso público de precios a las unidades operativas pertenecientes al sistema descentralizado con sus respectivos productos, especificaciones técnicas y precios constantes en las ofertas presentadas para que efectúen las adquisiciones;

Que para solucionar el abastecimiento de medicamentos de uso humano, se hace necesario establecer procedimientos de contratación ágiles y transparentes, que aseguren el buen uso de los recursos económicos del Ministerio de Salud Pública y permitan brindar un servicio adecuado a los pacientes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO MEDIANTE EL CUAL LAS UNIDADES OPERATIVAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEBEN ADQUIRIR LOS MEDICAMENTOS A LOS PROVEEDORES ADJUDICADOS DE ACUERDO AL CONCURSO PÚBLICO DE PRECIOS.

Art. 1. El presente instructivo tiene como objetivo principal facilitar la adquisición de medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) a las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública a precios estandarizados, de conformidad con la lista que remitirá oportunamente.

Art. 2. DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de este instructivo se entiende por:

Proveedor: Persona natural o jurídica (Laboratorio farmacéutico o distribuidora de medicamentos) adjudicada en el concurso público de precios realizado por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo previsto en el reglamento para la adquisición de medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, mediante el

cual se compromete a suministrar a sus medicamentos adjudicados a las unidades operativas del Ministerio de Salud.

Unidades operativas: Son todos los establecimientos del Ministerio que proporcionan servicios de salud (hospitales, áreas de salud, centros, subcentros de salud, farmacias, botiquines institucionales etc.).

Garantía técnica: Es un documento mediante el cual el proveedor certifica que el producto cumple con los requisitos de calidad, y garantiza el período útil establecido así como su reposición en caso de presentar alguna falla imputable a su elaboración o transporte o comercialización en general y caducidad. La garantía técnica otorgada entrará en vigencia a partir de la entrega-recepción del fármaco.

Esta garantía se mantendrá por todo el período de duración del producto en la unidad operativa.

Control postregistro: El Ministerio de Salud Pública o la unidad operativa, en cualquier momento, puede realizar una toma de muestras para análisis de calidad a fin de constatar que las características técnicas del producto se mantienen aptas para el consumo humano tal como lo establece el registro sanitario del producto.

Luego de realizado el trámite mencionado en el párrafo anterior, el proveedor deberá restituir el producto en las mismas cantidades muestreadas.

De resultar un análisis negativo respecto a algún producto, el Ministerio o la Unidad Operativa seguirá los trámites legales pertinentes.

DE LOS CONTRATOS:

Art. 3. Es competencia del Ministerio de Salud Pública, la celebración del contrato de suministros de medicamentos, en esta virtud, es compromiso del proveedor, entregar los medicamentos cuando la unidad operativa lo solicite conforme a los términos y condiciones contractuales durante todo el plazo de vigencia del contrato.

Art. 4. Si el monto de la adquisición lo amerita de conformidad con la legislación vigente, las unidades operativas celebrarán los contratos tomando como base el contrato de suministro de medicamentos mantenido entre el Ministerio y el proveedor y las solemnidades contractuales previstas en el Reglamento para la Adquisición de Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.

Art. 5. Cada unidad operativa revisará su registro y efectuará su pedido al proveedor seleccionado y calificado por el Ministerio de Salud Pública para que sea despachado y entregado.

DE LAS ADQUISICIONES:

Art. 6. Las unidades operativas que disponen de presupuesto fiscal propio, adquirirán medicamentos en forma directa con cargo a su partida presupuestaria correspondiente o con otros financiamientos, debiendo éstas, ser obligatoriamente aprovisionadas en forma exclusiva por EL PROVEEDOR de aquellos ítems que fueron adjudicados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7. Los centros, subcentros de salud, farmacias institucionales y otros, que no constan como unidad ejecutora en el presupuesto fiscal del Ministerio de Salud Pública, pueden adquirir directamente los medicamentos a los proveedores seleccionados siempre y cuando lo convengan mutuamente con este último y en conocimiento de su Coordinador o Director de área, de otra manera el proveedor no tiene obligación con estas unidades operativas ya que por su nivel de complejidad normalmente son aprovisionadas por las jefaturas de área.

Art. 8. Las unidades operativas realizarán, de manera obligatoria, la correspondiente adquisición de medicamentos, de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad presupuestaria y cuantas veces sea necesario durante el año de vigencia de la autorización conferida a los proveedores ganadores.

Art. 9. Las unidades operativas están obligadas a comprar bajo precios y especificaciones técnicas resultantes del concurso público de precios conducido por el Ministerio de Salud Pública.

DE LOS PRECIOS:

Art. 10. Los precios de adquisición fruto del concurso público de precios, fueron adjudicados de acuerdo con las condiciones exigidas por el MSP, y propuestas por cada proveedor, en ellos se consideraron parámetros económicos (situación económica de la empresa, y precios unitarios), de calidad del producto (cumplimiento de buenas prácticas de manufactura, distribuidor, condiciones de envase, Registro Sanitario, prestigio del producto), condiciones de distribución cobertura de distribución y ventas, además el cumplimiento de normas legales (garantías técnicas y económicas, documentos habilitantes, permisos de funcionamiento, cumplimiento de contratos etc.

Art. 11. Para la venta al público, la unidad operativa a través de su farmacia o botiquín deberá sujetarse al mismo precio del concurso, considerando que los gastos administrativos que implica, están cubiertos a través del presupuesto regular de la unidad operativa.

Art. 12. La unidad operativa deberá verificar el precio de compra de acuerdo con las listas oficiales que emita regularmente el Ministerio de Salud Pública.

DEL PROVEEDOR:

Art. 13. El proveedor cumplirá con lo siguiente:

- a. Entregar los fármacos en todos los lugares donde sean requeridos (unidades operativas ejecutoras de presupuesto y otras);
- b. Proveer los informes de control de calidad de cada lote de fármacos cuando así sean requeridos;
- c. Asesorar a la unidad operativa respecto a requisiciones racionales a fin de evitar en lo posterior problemas de caducidad y canje obligatorio de productos;
- d. Suministrar los fármacos con un período de vida útil suficiente a partir de la fecha de recepción de los bienes, lo que será garantizado con la impresión en el empaque primario y secundario de las fechas de fabricación y expiración y con el Certificado de Control de Calidad;

- e. Reponer las muestras que sean retiradas para el control de calidad en el Instituto Nacional de Higiene;
- f. Comprometerse previa notificación de la unidad operativa a canjear los medicamentos retirando, por su cuenta y cargo, de las bodegas de la institución, los productos notificados por su fecha de expiración, por lo menos sesenta días (60) antes de su vencimiento, para que sean canjeados por productos iguales y de mayor vida útil o en su defecto pagar el dinero del monto total de la cantidad a cambiarse, solo en este último caso se calculará al precio de venta a unidad operativa; y,
- g. Incluir la leyenda correspondiente en los envases a fin de identificar correctamente el producto y su programa.

Art. 14. El proveedor sea o no fabricante, asumirá la total responsabilidad sobre el medicamento entregado y sobre su fabricación por tanto no se permite subrogación de obligaciones.

DE LAS UNIDADES OPERATIVAS:

Art. 15. Las unidades operativas cumplirán con lo siguiente:

- a. Realizar requisiciones racionales basadas en su capacidad resolutoria y económica, a fin de evitar devoluciones por caducidad;
- b. Adquirir los medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos ciñéndose estrictamente a los proveedores autorizados por el Ministerio de Salud;
- c. Otorgar al PROVEEDOR las facilidades necesarias para recepción de los fármacos;
- d. Verificar de conformidad con los intereses institucionales los documentos que el PROVEEDOR debe presentar;
- e. Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, unidades, cantidades, envases primario y secundario, rotulación; y, de embalaje de los fármacos adquiridos;
- f. Cancelar las facturas luego de la recepción a conformidad; y,
- g. Comunicar detalladamente al Ministerio de Salud, las novedades referentes a la provisión de los productos.

Art. 16. Las unidades operativas del Ministerio de Salud, no tendrán que someter a concurso o licitación la compra de aquellos productos constantes en las listas oficiales de medicamentos y proveedores autorizados por el Ministerio de Salud.

Art. 17. Los máximos directivos de las unidades operativas y los encargados de las adquisiciones de medicamentos, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir el reglamento para la adquisición de medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, el presente instructivo y demás normas aplicables, caso contrario deberán someterse a las acciones legales o administrativas, civiles y penales correspondientes.

Art. 18. Los medicamentos que no consten en los listados oficiales enviados por el Ministerio de Salud Pública y que pertenecen al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos,

podrán ser adquiridos a cualquier laboratorio que sea requerido por la unidad operativa siguiendo los trámites normales del proceso legal de adquisición.

Art. 19. Las relaciones técnico - contractuales que mantenga cada unidad operativa con el proveedor, serán de exclusiva responsabilidad de dichas partes, sin embargo cuando existan novedades respecto al suministro, ellas están obligadas a reportar al nivel central para incluir en el historial correspondiente y realizar las acciones legales pertinentes.

Art. 20. Los máximos personeros de las unidades operativas del MSP, a través de sus unidades administrativas, controlarán la ejecución del suministro de medicamentos y serán responsables de adoptar las medidas para el cumplimiento cabal del contrato, observando sus estipulaciones, cronogramas, costos y plazos.

Art. 21. Los laboratorios que no tienen la exclusividad otorgada por el Ministerio de Salud Pública, no tienen autorización para vender los medicamentos constantes en los listados oficiales a las unidades operativas, puesto que si no participaron en el concurso público de precios, éstos perdieron esa posibilidad.

Art. 22. El Ministerio de Salud Pública periódicamente mantendrá informadas a sus unidades operativas respecto a, listas oficiales de precios y Directorio de laboratorios proveedores, y las novedades de los medicamentos genéricos relacionados con los proveedores.

Art. 23. De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese los señores: Subsecretario General de Salud, Subsecretario de la Región Costa e Insular, el Director de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, directores provinciales de salud del país y máximos personeros de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de enero del 2005.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 17 de enero del 2005. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0002

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con los acuerdos suscritos por el Ecuador, para la implementación de la Estrategia mundial de lucha antimalárica en el capítulo concerniente a diagnóstico oportuno y tratamiento eficaz, es menester garantizar el acceso por parte de la población a éste;

Que de acuerdo al acta de la reunión sobre políticas de tratamiento antimalárico realizada en la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular en donde se reunieron varios directivos de la Subsecretaría Regional de Salud, Instituto Nacional de Higiene; Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos, (SNEM) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) con el propósito de analizar la información disponible que permita sugerir cambios en la actual política de tratamiento antimalárico;

Que mediante oficio N° SNEM-DIR-107-04 de 11 de octubre del 2004, el Director del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos, solicita la elaboración de un acuerdo ministerial a través del cual se ponga en vigencia el nuevo esquema terapéutico antimalárico en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aplicar un nuevo esquema de tratamiento para la malaria no complicada por la P. Falciparum, el cual ha adquirido resistencia al esquema vigente, cuya alternativa es la siguiente:

Primera línea de elección: Administración de Artesunato (4 mg/kg/ en 3 días) + Sulfadoxina - Pirimetamina (25 mg/kg/dosis única).

La segunda línea de elección: Administración de Artemeter 20mg + Lumefantrina 150 mg (COARTEM ®) (en 4 dosis/ de acuerdo a peso/ en 60 horas).

El manejo de casos de P. vivax, casos complicados de malaria y grupos especiales de riesgo se mantendrá de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 2.- El Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos, elaborará los esquemas de tratamiento, difusión y capacitación en el uso de los mismos, con participación de la Subsecretaría Regional de Salud Costa - Insular y direcciones provinciales de salud.

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 000656 del 11 de noviembre del 2003.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y Subsecretaría de Salud Costa - Insular.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de enero del 2005.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 17 de enero del 2005. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0018 "A"

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que la Codificación de la LEY DE CONTRATACION PUBLICA, publicada en el Registro Oficial N° 272 de 22 de febrero del 2001 permite en su artículo 10 que: "Los organismos y entidades que se hallen adscritos a los ministerios o funcionen como servicios o departamentos con descentralización en el manejo económico, conformarán sus comités de contrataciones..."

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 2704, publicado en el Registro Oficial N° 595 de 12 de julio del 2002, se expide el Reglamento a la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, mediante el cual se crea la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, UEPGM como una entidad adscrita al Ministerio de Salud Pública con autonomía administrativa y financiera;

Que el Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, fue expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 00286-A, publicado en el Registro Oficial N° 116 de 16 de julio del 2000;

Que se hace necesario unificar y racionalizar las diferentes normas de contratación del Ministerio de Salud Pública con el objeto de optimizar los procedimientos;

Que con oficio N° 007-CG-10-05 de 6 de enero del 2005, el Coordinador General de la Unidad de Ejecutora del Programa Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, solicita al señor Ministro de Salud, la reforma al Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir el primer inciso del Art. 1 del Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública por el siguiente:

"Art. 1.- Este reglamento se aplicará en forma obligatoria en la Planta Central del Ministerio de Salud Pública (MSP); en los organismos y entidades adscritas al Ministerio de Salud Pública; y en el sistema desconcentrado, integrado por las siguientes dependencias del MSP; Subsecretaría Nacional Costa Insular, Direcciones Provinciales de Salud, Jefaturas de Areas de Salud y Hospitales."

Art. 2.- Después del artículo 14 agregar un nuevo artículo que exprese:

"Art.... En los organismos y entidades adscritas al Ministerio de Salud Pública el Comité de Contrataciones estará integrado por: el Ministro de Salud Pública o su delegado, quien lo presidirá; el Director de Asesoría Jurídica o Asesor Jurídico de la entidad, tres técnicos nominados, dos por la entidad y otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación. Actuará como Secretario un servidor de la entidad designado por el Comité."

Art. 3.- El contenido de los demás artículos del Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, en todo lo que se refiera a Planta Central, regirá también para las instituciones adscritas al Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2005.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 2 de febrero del 2005. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 02

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONAM (E)

Considerando:

Que mediante Resolución N° 0001 de 22 de enero del 2004, el Ministro de Gobierno y Policía de acuerdo a lo que establece el Art. 36 de la Ley de Contratación Pública y 41 de su reglamento general, declaró de utilidad pública el inmueble de propiedad de los señores Estuardo Granda Torres y Nancy Vaca Rodríguez situado en la avenida Universitaria entre las calles Azuay y Riofrío, parroquia El Sagrario, del cantón Loja, provincia de ese mismo nombre;

Que mediante memorando N° 2004-247-PRE-GF de 30 de junio del 2004, el Director Técnico de Area de Gestión Financiera del Registro Civil, Identificación y Cedulación certifica la disponibilidad de recursos económicos para la adquisición del inmueble de referencia;

Que la Procuraduría General del Estado mediante oficio N° 12323 de 14 de octubre del 2004; la Contraloría General del Estado con oficios N° 050143 de 14 de octubre y N° 052563 de 20 de octubre del 2004; y el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio N° 5113 MEF-SGJ-2004 de 6 de septiembre del 2004 han emitido informes favorables para la referida adquisición;

Que el Art. 50 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública señala que cuando el precio del inmueble exceda del fijado por la ley como base para el concurso público de ofertas, los ministros de Estado requerirán de la expedición de un decreto ejecutivo de autorización para celebrar la escritura pública de transferencia de dominio, en el evento de acuerdo con los propietarios sobre el precio de la adquisición;

Que mediante Decreto Presidencial N° 2283, publicado en Registro Oficial N° 467 de fecha 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren las normas reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar al Director del Registro Civil para que en nombre y representación del Estado Ecuatoriano y bajo su entera responsabilidad, suscriba la respectiva escritura de transferencia de dominio del inmueble de propiedad de los señores Estuardo Granda Torres y Nancy Vaca Rodríguez situado en la avenida Universitaria entre las calles Azuay y Riofrío, parroquia El Sagrario, del cantón Loja, provincia de ese mismo nombre, cuyos linderos y objetivo se detallan en la Resolución N° 0001 de 22 de enero del 2004 antes citada.

Art. 2.- De conformidad con lo que establece el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, será la responsabilidad de los funcionarios del Registro Civil haber adoptado el procedimiento legal aplicable para esta contratación; los trámites pertinentes para la correcta y legal celebración del contrato respectivo; así como la debida ejecución del mismo.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 1 de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E), CONAM.

Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que el inciso primero del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003, dice: "Para el ejercicio de las competencias atribuidas al CONAM, por disposición de los artículos 5, letra a) y 8 de la Ley de Modernización del Estado, el Presidente de este organismo, dictará los instructivos que considere necesarios, con sujeción a la normativa legal ecuatoriana.";

Que el segundo inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 2283, antes citado, faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que mediante Acuerdo N° 001-CONAM-RC de 10 de diciembre del 2004, el Presidente del CONAM integró el CENTRO DE CAMBIO de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, encargado de actualizar el diagnóstico institucional, definir las soluciones a la problemática, diseñar el portafolio y calendario de proyectos, supervisar los mismos, y capacitar en este proceso de reforma y modernización;

Que mediante Acuerdo N° 003-CONAM-RC, publicado en el Registro Oficial N° 498 de fecha 6 de enero del 2005, se integra la comisión consultiva y de participación social para la reforma y modernización del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como órgano asesor de veeduría del cambio;

Que el Presidente del CONAM, para conformar esta comisión invitará a los sectores representativos de la sociedad ecuatoriana y a usuarios, instituciones, actuales o potenciales, de los servicios que presta esta Dirección General, como los medios de comunicación, la Iglesia Católica, las juntas parroquiales rurales, la Asociación de Bancos Privados, el Tribunal Supremo Electoral, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las Fuerzas Armadas, el Servicio de Rentas Internas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo único, con el que se crea la Comisión Consultiva y de Participación Social para la Reforma y Modernización del Registro Civil, Identificación y Cedulación por el siguiente:

El Presidente del CONAM, para conformar esta comisión, invitará a sectores representativos de la sociedad ecuatoriana y a usuarios institucionales, actuales o potenciales, de los servicios que presta esta Dirección General, como la Unión Nacional de Periodistas, la Iglesia Católica, el Consejo de Juntas Parroquiales Rurales -CONAJUPARE-, el Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP-, la Asociación de Bancos Privados

N° 03

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que según el artículo 8 de la Ley de Modernización, corresponde al CONAM dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de modernización del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2283, publicado en el Registro Oficial N° 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del

del Ecuador, el Tribunal Supremo Electoral, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas -SRI-, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Ecuador,

ARTICULO 2.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 1 de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

No. 272-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO MARTHA RAMIREZ CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 31 del 2004; las 11h20.

VISTOS: De fojas 8 a 10 vuelta del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Puelusí del Azogue-Azogues dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento los contendientes plantearon sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario de conocimiento o cognición que sigue la señora Martha Luzmila Ramírez Parra contra la Compañía Industrias Guapán S. A. en la interpuesta persona del ingeniero Byron Sacoto Sacoto, Gerente General de aquella, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad pasiva que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Byron Sacoto, en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada, manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho el artículo 133 del Código del Trabajo que fue sustituido por el artículo 93 de la Ley No. 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del año 2000, el artículo 94 de la ley que acaba de invocarse, las disposiciones transitorias 1era. y 2da. de la Ley No. 18, publicada en el Registro Oficial 92 de 6 de junio del 2000. Art. 1ero. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el artículo 219-A de la mencionada ley y los artículos 3 y 18 del Código Civil. Es de anotar que el recurrente en cada caso transcribe el texto de los preceptos legales

mencionados. Culmina el personero de la entidad demandada este aspecto de su exposición de agravios señalando que se ha infringido también la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial No. 605 de 26 de junio del año 2002. Funda su impugnación en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión el accionado expresa, en síntesis: A).- Lo que son los conceptos sueldo, remuneración, pensión, pensión mínima referida esta última a la jubilación, determinando que cada uno de estos conceptos se rige por normas legales; B).- Que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES, como la cantidad mínima que debía recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación y que por tanto, no entender y aceptar normas expresas y definidas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea resolución; C).- Que la regla 2da. del artículo 18 del Código Civil establece que las palabras de la ley deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y que por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones legales, claras y precisas; D).- Que las normas relativas a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; E).- Que por acuerdo transaccional se ha venido pagando 16,80 por pensión jubilar y que si el Legislador hubiera querido que los beneficios de tal pensión recuperen el poder adquisitivo, como así se pretende interpretar por parte de la Sala sentenciadora, ésta lo hace erróneamente pues aplica disposiciones referentes a los trabajadores activos, cuando existen normas expresas para los jubilados. Así la Ley "Trole" establece que tal pensión que es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fijó en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación y doble jubilación respectivamente; F).- Que los ministros del Tribunal de alzada nada dicen ni analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el Registro Oficial 110 del 30 de junio del 2000; es decir, que "acomodan su errónea interpretación como a bien quieren"; y, G).- Agrega el recurrente en mención que este caso se ha presentado como nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello ha llevado al citado Tribunal a consumar un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio referido anterior lo cual vuelve nula la presente causa, por falta de competencia al haber interpretado de manera errónea la resolución de la Corte Suprema de Justicia que proroga la competencia en los juicios de jubilación patronal. A lo dicho se añade el error también de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Por su parte el actor al exteriorizar su oposición contra el fallo de última instancia, dice que en aquel han sido violadas las siguientes normas de derecho; el artículo 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 7 del Código Civil en la parte que establece que "La ley no dispone sino para lo venidero no tiene efecto retroactivo", los artículos 119 y 113 inciso 2do. del Código del Trabajo. Art. 133 reformado del Código del Trabajo; el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el

artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, en su inciso 6 y la disposición final de la ley en mención; el artículo 3 de la ley 79 que reforma el décimo quinto sueldo, publicada en el Registro Oficial 464 de 22 de junio de 1990, el artículo 7 de la ley que instituye el décimo sexto sueldo, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 18 de diciembre de 1992. Todas las normas señaladas guardan relación con el numeral 1ero. del artículo 42 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Al razonar a favor de su interés procesal expresa el accionante en resumen: A).- Que la Sala sentenciadora ha procedido a aplicar indebidamente el artículo 133 reformado del Código del Trabajo que fue reformado a su vez por el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del año 2000, ley que en su disposición final claramente expresa que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada; B).- Que el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus servidores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplica para ello el artículo 133 reformado del Código del Trabajo promulgado casi 2 años después y agrega que aplicar dicho precepto legal al presente caso es desconocer en absoluto la existencia del principio universalmente consagrado de la irretroactividad de la ley que en el ordenamiento jurídico de la República se encuentra plasmado en el artículo 7 del Código Civil, que es otra de las disposiciones legales que ha sido inaplicada en el fallo que ataca, pues, los ministros sentenciadores olvidan que la ley no tiene efecto retroactivo. Al efecto, el recurrente hace citas de los tratadistas Guillermo Cabanellas, Arturo Orgaz, Joaquín Escriche, Julien Boncasse, Marcelo Planiol y Jorge Alessandri, Manuel Somarriva, Juan Larrea Holguín y Néstor del Buen que estima favorecen y respaldan su pretensión procesal; C).- Que el Directorio de la Empresa Guapán resolvió el 15 de julio de 1998 cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro del trabajador hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50%; para el año 1998 el 75%; y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero, y que por ello no puede aplicarse con efecto retroactivo la disposición del artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000, y que es más, para que el Directorio de la empresa decida cancelarle la jubilación patronal de esa manera, dispuso que la compareciente y los demás jubilados reintegraren a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro conforme el contrato colectivo de ese entonces y que esta resolución viola la Constitución puesto que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador que aquella establece; D).- Que sostiene el Tribunal de apelación que la pensión que el impugnante debe percibir es de 30,00 dólares y más aún el Juez de primer nivel dice que debe ser de 20,00 dólares. Que estos criterios estarán perfectamente aplicados si la empresa no hubiere resuelto el 15 de agosto de 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en su cláusula sexta, parte final y la misma resolución del Directorio que fija la pensión jubilar con toda las variaciones que se vayan presentando, y que con este razonamiento pierde totalmente peso el argumento que consta al respecto en la sentencia que ataca. De allí que

decir que el recurrente debe percibir 20 ó 30 dólares fijados en el Código del Trabajo como lo dice el Juez de primera instancia o la Sala sentenciadora constituye un desconocimiento de la existencia de las fuentes del derecho laboral, como son el contrato colectivo o los contratos individuales de trabajo, pero lo que más llama la atención, es que el Juez de primer grado acogió en sentencia el acta suscrita entre la parte demandada y el impugnante y que ahora esa misma autoridad la ha desconocido con el aval del Tribunal ad-quem; E).- Que por otra parte existe un particular que abona también a favor de su derecho y es que la empresa accionada ha venido cancelando la pensión jubilar patronal conforme se comprometió; es decir, un salario mínimo del sector cementero, pero que en el año 2001 ha pretendido rehuir su obligación y que este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el ingeniero Cornelio Pinos Palomino que demuestra que se le cancelaba al demandante en el año 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero, en 1998 el 75% de ese salario y en los años 1999 y 2000 el 100% de aquel y que en esas épocas la pensión establecida en el Código de Trabajo era de \$ 2 dólares (cincuenta mil sucres) no fijada en cantidades sino era el 50% del salario mínimo vital general conforme al artículo 219 del Código del Trabajo, antes de la reforma para quienes gozaban de doble jubilación, por lo tanto pretender que de acuerdo a los fallos de las instancias inferiores el compareciente deba devolver las diferencias, resulta increíble; F).- Que por otra parte, la empresa ha venido sosteniendo que ya no existe salario mínimo del sector cementero, sino remuneración unificada y que este criterio es compartido por los jueces de apelación, pero que se debe tener en cuenta que el salario sectorial existe desde mucho años atrás y que si ahora se habla de remuneración unificada ello equivale a lo mismo por ser publicados anualmente esos salarios en las tablas sectoriales expedidas por el Ministerio del Trabajo y que es en definitiva el menor valor que se debe pagar al trabajador por la prestación de sus servicios y cuyo monto se ha tomado en cuenta desde agosto de 1998 para pagar la jubilación y es más la Segunda Sala de esa Corte Superior con criterio lógico se ha pronunciado en el sentido de que sigue existiendo la denominación de salario mínimo del sector cementero como se desprende de las sentencias que menciona el demandante en su memorial, las mismas que en su parte dispositiva ordenan a la empresa cumplir con la resolución del Directorio tantas veces citada, sentencias que fueron expedidas un año y medio después de que -según el Tribunal de última instancia- desapareció la denominación de salario mínimo del sector cementero; G).- Que adicionalmente, se debe tomar en cuenta que técnicamente en política salarial no es lo mismo hablar de incremento de remuneraciones, que de fijación de mínimos vitales o sectoriales, como quiera llamarse a los salarios mínimos y que en el presente caso se debe indicar que en el año 2001, se dieron dos incrementos salariales luego de la dolarización: el primero, de 20,00 dólares y el segundo, de 30,00 dólares, incrementos que de ninguna manera reclama la actora por cuanto su demanda es desde el año 2001 y concluye este aspecto de su impugnación que queda claro entonces que no es lo mismo "incrementos" que "fijaciones" de salarios; H).- Que por otra parte, en el fallo que acusa existe errónea interpretación del artículo 119 reformado del Código del Trabajo por cuanto dicha disposición con la finalidad de regular la unificación salarial utilizada el término (sic) "remuneración unificada", siendo ésta la suma de los salarios sectoriales más los componentes salariales, en proceso de incorporación al salario, pero que

lo dicho no quita que la remuneración unificada, sea el salario mínimo sectorial, mas todavía si cada año se viene publicando en las tablas salariales sectoriales; I).- Prosiguiendo su memorial de agravios dice el recurrente que se ha interpretado erróneamente el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del año 2000, en su inciso 6to. toda vez que dicha disposición dispone que hasta que se complete el proceso de unificación salarial, lo que perciba el trabajador se denominará “remuneración sectorial unificada” y que éste sirvió para que se niegue a la actora la existencia del salario mínimo del sector cementero, sin reparar que esa misma disposición en la parte final del mismo inciso establece que luego de la unificación salarial se llamará “remuneraciones sectoriales” y que esta errónea interpretación perjudica a sus intereses ya que en uno o en otro caso tanto las “remuneraciones sectoriales unificadas” o las “remuneraciones sectoriales” serán publicadas en las tablas salariales sectoriales por mandato del artículo 81 del Código del Trabajo siempre serán fijados los mínimos valores y si se trata de actividad cementera, es en uno o en otro caso “remuneración unificada mínimas sectoriales” o “remuneración sectorial mínima” que es lo que el actor viene reclamando; J).- Que si a pesar de todas estas consideraciones quedare aún duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales, ellas deben ser aplicadas en el sentido más favorable al trabajador; K).- Que además, en el fallo que denuncia se ha interpretado de manera errónea el artículo 111 y el 113 inciso 2do. del Código del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 79 que reforma el décimo quinto sueldo, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 22 de junio de 1990 y el artículo 7 de la ley que instituye el 16° sueldo, publicado en el Registro Oficial No. 90 del 18 de diciembre de 1992, todas estas normas con relación al artículo 42 numeral 1ero. del Código del Trabajo, en razón de que las normas citadas regulan las pensiones adicionales y que a la actora se le niega este derecho con el flojo argumento que no ha demandado las diferencias entre lo pagado y lo que debía pagarle y que para eso está la disposición antes mencionada del Código del Trabajo que establece que el empleador debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones patronales y las no cumplidas, se deberá mandarlas a pagar; L).- Añade la accionante que obra de autos que la Empresa Guapán hizo que los trabajadores, jubilados reembolsarán el monto único que recibieron por concepto de jubilación en la fecha de su retiro y lo hizo para reconocerles el salario mínimo del sector cementero y ahora dice la empresa que los jubilados de ella deben ganar igual que cualquier trabajador que jamás gozó de la protección de un contrato colectivo 20,00 dólares o 30,00 dólares según los ministros de alzada y al respecto se pregunta ¿en dónde queda entonces la conquista?. Que con este criterio mejor hubiera sido que no reintegraran nada a la empresa y ahora estuvieran percibiendo la jubilación de 20,00 dólares o 30,00 dólares; y, M).- Finaliza su exposición el demandante expresando que la transgresión de los preceptos citados ha influido en la decisión de la causa ya que se le niega su derecho a percibir el salario mínimo del sector cementero como pensión mensual jubilar pese a así haberlo pactado la empresa con el compareciente y dicha transgresión ha permitido que el Juez de primer nivel haya dispuesto una jubilación de 20,00 dólares que la Sala de instancia ha aumentado en 10,00 dólares más. QUINTO.- Resumidas en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la

inconformidad de los contendientes, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar el debate planteado ha efectuado el cotejo de los recaudos procesales atinentes al caso y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Del detenido estudio de los autos se advierte que la accionante al separarse, por renuncia, de sus labores como servidora de la Empresa Guapán recibió un monto único por concepto del fondo de jubilación patronal; B).- Que posteriormente la señora Martha Luzmila Ramírez Parra estimando que sus derechos habían sido conculcados con la percepción de dicho monto único de jubilación demandó a la Compañía Industrias Guapán para acogerse al pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía; C).- Que debido a la petición que formularon los ex-trabajadores de la citada empresa y estimando ésta que era justa, el Directorio de la compañía en su sesión de 15 de julio de 1998 resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud reconoció a favor de la ex-trabajadora y de otros desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997 el 50% de un salario mínimo del sector cementero del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero y desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero; D).- También acordaron las partes (actora y empleador) que este valor de la jubilación mensual incluía la que está establecida en el Código del Trabajo y más normas afines y que aquella sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero; E).- Que la parte empleadora pagaría estos valores desde la fecha en que se retiró la trabajadora hasta el 31 de julio de 1998 pero que previamente del valor al que alcance la liquidación total se autorizaba expresamente a la empresa para de tal liquidación se le retuviera a Martha Luzmila Ramírez Parra, el valor que le fue entregado por concepto de la anterior transacción de jubilación patronal y que de existir alguna diferencia en favor de la trabajadora fuera entregada al apoderado de ésta y que dicho monto no generaría intereses; F).- Que la parte actora retire la demanda enderezada contra la Empresa Guapán y que finalmente las partes daban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron al Juez del Trabajo de la ciudad de San Francisco del Pueleusí del Azogue-Azogues lo aprobase en sentencia, lo cual efectivamente ocurrió; y, G).- Es de anotar que a esa época, a la fecha de suscripción de dicha acta transaccional de 21 de octubre de 1998 el salario mínimo del sector cementero era superior a un 50% al salario mínimo vital, de allí que en dicho instrumento transaccional se deja constancia que los jubilados de Guapán percibirían más de S/. 250.000, cantidad que iría aumentando conforme aumente el salario mínimo del sector cementero lo cual ocurre anualmente. SEXTO.- De todo cuanto ha quedado expuesto en el considerando precedente se advierte de manera inequívoca que la parte empleadora estimando que la pensión jubilar patronal que cubría a sus ex-trabajadores era de escasa cuantía acordó con éstos superar las disposiciones que al respecto señalaba el Código del Trabajo, todo ello con el fin plausible de aliviar la situación económica de aquellos. Con este criterio suscribió con la actora el acta transaccional que facilitaba tal elevación tomando como base para ello el salario mínimo del sector cementero y fijándola sucesivamente en el 50% del mismo en el año 1997 y aumentándolo al 75% y 100% en los años subsiguientes. Aún más, insístase en señalarlo, se acordó que tal monto o cuantía se iría incrementando en el porvenir según ha quedado indicado “conforme vaya

subiendo el salario mínimo del sector cementero”. SEPTIMO.- Es de general conocimiento que la transacción es un acuerdo de voluntades bilateral, real, oneroso, conmutativo y principal que lo define el artículo 2372 del ordenamiento sustantivo civil como un “contrato que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En la especie, el acta transaccional que suscribieron los contendientes, (fojas 2 a 4), aprobada en sentencia tuvo precisamente la calidad contractual que queda descrita; es decir, que generó obligaciones que por ser de tracto sucesivo debían cumplirse en el porvenir. Más aún no debe olvidarse que la transacción como bien lo dice el joven autor ecuatoriano doctor Miguel Hernández Terán “no es un simple contrato a través del cual se solucionan momentáneamente o durante un tiempo más o menos prolongado las divergencias presentes o las posibles futuras. No, la transacción fue diseñada para terminar para siempre las diferencias de los sujetos de derecho” (Temas Civiles y Penales, pág. 11, año 1991). Más aún, y en este mismo orden de ideas no debe tampoco olvidarse que la transacción como claramente lo dice el artículo 2386 del Código Civil “...surte el efecto de cosa juzgada”. Al respecto, el ilustre maestro don Luis Felipe Borja al referirse al efecto en mención señala con su indiscutible autoridad que ello “equivale a decir que las partes mismas de común acuerdo han pronunciado irrevocablemente el fallo definitivo que es la única regla a que en adelante han de sujetarse” y concluye su pensamiento diciendo: “ahora bien, si tiene (la transacción) la fuerza de la cosa juzgada, de ella no nace sino la acción para compeler el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia expedida por las partes (obras citada págs. 21 y 22). OCTAVO.- Con los razonamientos que han quedado expuestos se infiere que la parte accionada cumplió parcialmente el deber jurídico derivado del contrato de transacción antes referido, pues únicamente lo hizo hasta diciembre del año 2000; pero a partir del año 2001 se negó a hacerlo al no pagar la pensión jubilar a la demandante de acuerdo al salario establecido para el sector cementero según consta en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 del 2 de abril del año 2001. Por su parte el iudex ad-quem ha fijado en su resolución la pensión jubilar patronal de la actora en la suma de 30,00 dólares, lo que ha motivado que la parte emplazada impugne este señalamiento por estimar que la única obligación emanada de la ley es la de cancelar sólo 20,00 dólares mensuales por el indicado concepto. Al respecto la parte accionada sustenta su parecer en el artículo 1ero. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001. El criterio en referencia no lo comparte este Juzgado pluripersonal en atención; ora, a que el contrato de transacción que anteriormente suscribieron los ahora contendientes, por ser válido y eficaz, pasó a constituirse en ley para las partes al tenor de lo que prescribe el artículo 1588 del Código Sustantivo Civil, ora porque la ley que invoca el demandado no puede tener efecto retroactivo de conformidad con lo que claramente determina el artículo 7 ibídem al proclamar que las leyes rigen para el porvenir; ora porque las leyes únicamente deben tener efecto retroactivo es decir aptitud para actos o contratos anteriores o situaciones jurídicas constituidas con antelación a su vigencia, cuando el espíritu social de avance de la legislación y protección y beneficio para los débiles así lo determine. Tal fue por ejemplo la ley que abolió la ignominia de la esclavitud en el Gobierno del General José María Urbina. Otro ejemplo lo constituyen las leyes que periódicamente aumentan las remuneraciones y entre éstas, precisamente las sectoriales. Por último si

alguien, no este Tribunal, quisiera encontrar un motivo de duda entre los mandatos del contrato de transacción -ley para las partes- y la ley que fijó la pensión mensual de jubilación patronal en \$ 20,00, sin discusión alguna tal dubitación ha de solventarse en favor del trabajador en observancia irrestricta de lo que proclaman los artículos 7 y 5 del Código del Trabajo, todo ello en armonía con lo que prescribe el artículo 35 numerales 5to. y 6to. del Código Político de la República. NOVENO.- Todos los razonamientos que extensamente han quedado consignados permiten inferir al Tribunal: A).- Que entre las partes anteriormente se suscribió un contrato válido y legítimo de transacción; B).- Que en dicho instrumento se exteriorizó de manera clara que el deseo de la parte empleadora era mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código Laboral; de allí que se tomó como punto de referencia al salario mínimo del sector cementero; C).- Que con encomiable criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufriría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el Salario Mínimo del Sector Cementero” y si el adjetivo mínimo que califica al sustantivo salario significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “Lo que es tan pequeño en su especie, que no lo hay menor ni igual” (Tomo II. Pág. 911. Vigésima Edición. Madrid 1984), resulta contraproducente pretender que tal remuneración, baja en sí misma, puede ser rebajada aún más como equivocadamente pretende la parte accionada; y, D).- Por último, de todo cuanto ha quedado examinado la Sala sin esfuerzo concluye que el “salario mínimo del sector cementero es fijado en el artículo 1 del Acuerdo No. 0044 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 2 de abril del 2001, que fija tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es el que debe aplicarse a partir de su expedición y no antes en favor de la trabajadora recurrente. Por las amplias consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación formulado por la parte emplazada y en cambio, se acepta la impugnación de la actora y se dispone que Industrias Guapán S. A., y el Gerente de ésta, ingeniero Byron Sacoto, por haber sido demandado solidariamente, paguen a la señora Martha Luzmila Ramírez Parra como pensión jubilar patronal una cantidad igual a la más baja de las remuneraciones mínimas legales del sector cementero que estuviere vigente o que en lo sucesivo se fijase para los trabajadores del tantas veces mencionado sector a partir del mes de enero del año 2001. Se abonarán también con igual criterio a la accionante los valores concernientes a la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares. Tal pago contemplará los intereses prescritos en el artículo 611 del Código del Trabajo, debiendo imputarse al efecto los valores que se le hubieren cubierto a la demandante. No a lugar en derecho a las demás reclamaciones. Sin costas públíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 274-03

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR MOLINA
CONTRA INDUSTRIAS GUPAN S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 14 del 2004; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Víctor Manuel Molina, en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. representada por el Ing. Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General, así como por sus propios derechos conforme al Art. 36 del Código del Trabajo, la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues, al reformar el fallo del Juez del Trabajo del Cañar, dispone que la compañía demandada pague al actor al pensión mensual de jubilación patronal de treinta dólares americanos.- De esta decisión, los litigantes interponen recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El demandado, estima infringidos, el Art. 133 del Código del Trabajo, sustituido por el Art. 93 de la Ley No. 4, publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del año 2000, así como el Art. 94 de la ley últimamente citada; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 18, publicada en el R. O. 92 de 6 de junio del año 2000; el Art. 1° de la Ley 42, publicada en el Suplemento del R. O. 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el Art. 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el Art. 219-A de la ley mencionada; y, los Arts. 3 y 18 del Código Civil; así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia, constante en el R. O. 605 de 26 de junio del año 2002, fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; por su parte, el demandante, estima vulnerados el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119-113-133 del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del 2000, en su inciso 6º y la disposición final de la ley mencionada; e, invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En resumen el representante legal de la empresa demandada, se refiere: A los conceptos de sueldo, remuneración, pensión mínima, referida esta última a la jubilación, salario mínimo del sector cementero y remuneración mínima unificada; que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES: que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministro de Trabajo, (no por el CONADES) como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación; y, que por lo mismo no entender y aceptar de que existen normas expresas dadas y definidas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea interpretación; que, la regla segunda del Art. 18 del Código Civil establece que las palabras deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y se las debe dar el significado legal constante de la ley y por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones claras y precisas; que las normas referentes a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 4,00 dólares y luego en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren

de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; que si bien por acuerdo transaccional se venía pagando 16,80 dólares por pensión jubilar y que si la intención del Legislador hubiere sido que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo como así pretende establecer por parte de la Sala sentenciadora ésta lo hace erróneamente al aplicar disposiciones referentes a los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados; que, la Ley Trole determina que tal pensión es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fija en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación respectivamente, que los ministros de la Corte Suprema no analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el R. O. 110 de 30 de junio del 2000, o sea, que "acomodan su errónea interpretación como a bien quieren"; añade que, este caso, se ha presentado como una nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello ha llevado a ese Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio anterior, lo cual vuelve nula la presente causa por falta de competencia al haber interpretado erróneamente de manera equivocada la resolución de la Corte Suprema de Justicia que proroga la competencia en los juicios de jubilación patronal; que, además a lo dicho se añade también el error de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Por su parte, el demandante sostiene: Que la Sala de instancia ha procedido a aplicar indebidamente el Art. 133 reformado del código de la materia que a su vez fue reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del año 2000, la misma que en su disposición final determina claramente que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada, que, el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus trabajadores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplica para ello el artículo 133 reformado del Código del Trabajo; promulgado casi dos años después, lo cual es desconocer en absoluto la existencia del principio de la irretroactividad de la ley que se halla consagrado en el artículo 7 del Código Civil; que si el Directorio de la Empresa Guapán el 15 de julio de 1998, resolvió cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro de éste hasta el 31 de diciembre de 1997, el 50% para el año 1998, el 75% y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero, por ello, no puede aplicar con efecto retroactivo el artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000, que, para que el Directorio de la empresa decida cancelarle la jubilación patronal de esa manera, dispuso que el compareciente y los demás jubilados reintegraren a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro según el contrato colectivo de ese entonces; que con tales antecedentes la resolución de la Sala viola la Constitución toda vez que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador que aquella establece; que, el Tribunal de apelación sostiene que la pensión que el recurrente debe percibir es de 30,00 dólares; y, más aún, el Juez de primer nivel dice que debe

ser de 20,00 dólares; que, estos criterios estarán perfectamente aplicados si la empresa demandada no hubiere resuelto el 15 de agosto de 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en la parte final de la cláusula sexta; que actuar de esta manera constituiría un desconocimiento de la existencia de las fuentes del derecho laboral, como son el contrato colectivo o los contratos individuales de trabajo, que, por otra parte, existe un particular de suma importancia que abona también en su favor y que se refiere a que la empresa ha venido cancelando la pensión jubilar patronal como se comprometió, es decir un salario mínimo del sector cementero, pero, que a partir del año 2001 ha pretendido rehuir su obligación; que, este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el Ing. Cornelio Pinos Palomino. CUARTO.- Efectuada la confrontación entre la sentencia pronunciada y sus impugnaciones, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- El accionante al separarse de sus labores como servidor de la Empresa Guapán, por renuncia, recibió un monto único por concepto del fondo de jubilación patronal. 2.- Con posterioridad, el demandante, estimando que sus derechos habían sido conculcados con la percepción de dicho monto demandó a Industrias Guapán reclamando el pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía. 3.- Que ante la petición de varios trabajadores, el Directorio de la empresa, el 15 de julio de 1998 resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud les reconoció, desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997 el 50% de un salario mínimo del sector cementero, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero; y, desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. 4.- También acordaron que en este valor de la jubilación, mensual se incluirá la que se halla establecida en el Código del Trabajo, y, que aquella sufriría variaciones o modificaciones conforme suba el salario mínimo del sector cementero. 5.- Que el accionante retiraría la demanda planteada en contra de la Empresa Guapán y que por fin las partes deban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron el Juez del Trabajador de Azogues su aprobación en sentencia lo cual efectivamente ocurrió. QUINTO.- La transacción es un acuerdo de voluntades bilateral, real, oneroso, conmutativo y principal, definido en el Art. 2372 del Código Civil como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.- En el caso, el acta transaccional que suscribieron los contendientes (fs. 2 a 4), aprobada a fs. 5 del primer cuaderno, tuvo precisamente la calidad jurídica antes descrita, pues, generó obligaciones y por ser de tracto sucesivo debía cumplirse en el transcurso del tiempo; además, no debe olvidarse tampoco que la transacción según el Art. 2386 del cuerpo de leyes antes citado “...surte efecto de cosa juzgada”. SEXTO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos se establece que la demandada cumplió parcialmente la transacción referida en razón de que lo hizo hasta diciembre del 2000; sin embargo a partir del 2001 se negó a hacerlo.- Al respecto; el contrato de transacción que suscribieron los ahora contendientes por ser válido y eficaz pasó a constituirse en ley para las partes de conformidad con lo previsto en el Art. 1588 del Código Civil. SEPTIMO.- Todo lo anterior permite a este Tribunal sostener que: 1.- Entre las partes se suscribió un contrato válido y legítimo de transacción. 2.- Que en dicho convenio se materializó claramente la intención de la entidad

empleadora para mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código del Trabajo, tomando como punto de referencia el salario mínimo de sector cementero. 3.- Que con criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufriría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo mínimo que califica al sustantivo salario significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “lo que es tan pequeño en su especie, que no hay menor ni igual”. Tomo II, Pág. 911, vigésima edición. Madrid 1984, resulta contraproducente pretender que tal remuneración baja en sí misma, pueda ser rebajada aún más como equivocadamente sostiene la demandada. 4.- La Sala concluye que el salario mínimo del sector cementero determinado en el artículo 1 del Acuerdo No. 0044 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento del R. O. 297 de 2 de abril del 2001, que fija tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es la que debe aplicarse a partir de su expedición.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada por el actor, se dispone que Industrias Guapán S. A., e Ing. Byron Sacoto Sacoto, en la forma en que fueron demandados paguen a Víctor Manuel Molina como pensión jubilar patronal mensual la equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales determinadas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero a partir del 1 de enero del año 2001, con los intereses respectivos, según lo dispuesto en el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive los valores correspondientes a la décima tercera y décima cuarta pensiones de jubilación, debiendo imputarse aquello que se le hubiere satisfecho al accionante.- La liquidación practicará el Juez de primer nivel.- Se desechan los demás reclamos así como la impugnación formulada por el demandado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) La Secretaria.

No. 325-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO SEGUNDO VALDIVIESO CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 13 del 2004; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Segundo César Valdivieso Coba en contra de la Empresa Cemento Chimborazo, representada por Rufo Didonato Cordero en calidad de Gerente, así como por sus propios derechos la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, al confirmar el fallo del Juez de Trabajo del Chimborazo

rechaza la demanda.- De esta decisión, el demandante interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia de este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente afirma que se han infringido los Arts. 35 normas: primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución los Arts. 4-5-7-42 numeral 29-219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo, los Arts. 118-119 y 227 del Código de Procedimiento Civil; las cláusulas 5-8-10-40-44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; y, la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983, fundando su censura en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El accionante sostiene que no ha sido materia de la controversia resolver si el acta de pago del fondo global de jubilación suscrita entre los contendientes es legal y válida, que, lo que se debió hacer es determinar si la demandada cumplió o no con el pago de \$ 11.000,00, si entregó o no los uniformes de trabajo que le correspondían o pagó su valor, que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas al pacto colectivo tiene o no validez legal, agrega que, dicha acta, es improcedente toda vez que no se dio cumplimiento a lo que precisa la cláusula décima de la convención colectiva que establece que para mejorarla es necesario actuar de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del Inspector del Trabajo quien debe notificar a las partes; que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual debió ser declarado por los juzgadores; añade que la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no admite duda ni interpretación indebida toda vez que el beneficio de los 11.000 dólares, para los trabajadores es cuando ellos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa; y, que por ello ésta debió pagarle sin perjuicio de concederle también el Fondo Global de Jubilación Patronal; además, afirma que la empresa se halla consciente que el pago de los once mil dólares es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no le ha cancelado a él; pero, que sí lo hizo a Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General, quien reconoce instrumentalmente que a él sí le fue pagado el 6 de julio del 2001 como aparece del documento denominado "movimiento de Historia de ahorros"; que, tampoco la Sala de instancia ha dispuesto que la demandada le pague los valores pertinentes a ropa de trabajo contraviniendo lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del código de la materia y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983. Por fin expresa que en la resolución existe falta de aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- A partir de las reformas a la Carta Política, publicada en el R. O. 863 de 16 de enero de 1996, el Legislador aceptó la transacción en materia laboral criterio importante que luego pasó a formar parte del texto constitucional que aprobó la Constitución que nos rige, y en el Art. 35 numeral 5 dice: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En el caso revisada el acta de finiquito que consta a fs. 61 del primer cuaderno, aparece que ésta fue suscrita el 5 de julio del año 2001 o sea cuando ya era permitido, realizar el pago único en concepto de jubilación patronal; y, como el trabajador declaró su plena conformidad al haber recibido por dicho concepto la suma de \$ 14.500 no cabe al respecto pronunciamiento alguno de este Tribunal. CUARTO.- En relación a la pretensión del actor, tendiente a que adicionalmente a la cantidad recibida

se le debe satisfacer la suma de 11.000 dólares, es necesario efectuar las siguientes reflexiones: 1) De acuerdo con lo previsto en la cláusula 44 letra a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo "Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)". 2) El demandante ha prestado sus servicios por más de veinte y nueve años de consiguiente, a lugar a su reclamación. 3) Consta de autos que a otros trabajadores en circunstancias similares la empresa demandada les satisfizo dicho valor, tal es el caso de Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General del Comité de Empresa, cantidad que le fue cancelada mediante depósito en su cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. Por ello, se concluye que no existe motivo alguno para el discrimen realizado en perjuicio del demandante afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. QUINTO.- En el caso es de importancia dilucidar respecto al documento denominado: "Acta de Reformas y Ampliaciones del Décimo Octavo Contrato Colectivo" fs. 58 a 60 del primer cuaderno que, se dice fue suscrito y por la empresa demandada y el Comité de Empresa, en Riobamba, el 6 de junio del 2001; el mismo que merece serios reparos.- La cláusula 10 del convenio colectivo, dice: "Si el Comité de Empresas y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones de este contrato colectivo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al empleador como al comité de empresas para el efecto".- Cabe entonces las siguientes reflexiones: De autos, no aparece que se haya cumplido el procedimiento mencionado; y, tampoco se desprende el espíritu de la contratación colectiva ya que las reformas a introducirse eran para mejorarlo en cada caso, entendiendo obviamente por "mejoras" todo lo que benefició al trabajador y más no la adopción de decisiones que perjudiquen, cercenen o limiten los derechos consagrados en el convenio colectivo lo cual ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí causa agravios a los intangibles e irrenunciables derechos de los trabajadores; de consiguiente resulta indebida e inepta su aplicación en el caso en juzgamiento. SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del cuerpo de leyes de la materia, correspondía a la empresa demandada suministrar ropa de trabajo al ahora demandante; mas, al no haberse demostrado que cumplió con esta obligación es procedente que pague por este concepto, la suma de 250,00 dólares.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocándose la sentencia recurrida y aceptándose la impugnación formulada por el demandante, se dispone que la empresa demandada pague a Segundo César Valdivieso Coba, la suma de 11.250,00 dólares.- Sin intereses. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 25 del 2004; las 08h50.

VISTOS: Por cumplido lo previsto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil y ante la solicitud de aclaración formulada por el Lcdo. Francisco Fierro Oviedo, se observa: De la lectura del fallo expedido por este Tribunal, se advierte que el mismo no es obscuro; toda vez que, en él se ha resuelto con absoluta claridad los asuntos a los que se contrae el recurso de casación planteado por Segundo César Valdivieso Caba.- En tal virtud se niega la petición formulada. Notifíquese.

Fdo.) Dres Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Marco Morales Tobar, Conjuez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 19-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR LLOYAY
CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 7 del 2004; las 09h20.

VISTOS: A fojas 11 vuelta del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor César Oswaldo Lloay Caba, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, No. 26 y 27, 35 numerales 1ero., 3ero., 4to., 5to., 6to. y 12º y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 5, 7 y 42 Nos. 29, 219 regla 3era., y 254 del Código del Trabajo, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo y la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 de 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la extensa argumen-

tación que realiza el actor en favor de su pretensión, se extrae: A).- Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente se incurre en los mismos criterios "jurídicos" (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocado, la cual constituye según dice una inseguridad jurídica; B).- Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el Acta de Pago del Fondo Global de Jubilación suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C).- Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ero. del Código del Trabajo "que permite que el pago acumulado de jubilación patronal si es procedente" y que lo que "si es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala a la cláusula 44 literal a) inciso primero y la cláusula 40 del Décimo Contrato Colectivo", de lo cual nada se dice en el "pírrico" (sic) fallo que acusa; D).- Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E).- A continuación repite la cita de las normas 3era., 4ta., 5ta., 6ta. y 12º sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, de los artículos 4, 5, y 7 del Código del Trabajo 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición indicando que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual así debió ser declarado por dichos juzgadores; F).- Agrega el impugnante que el acta de reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia laboral, debe hacerse siempre en favor de su trabajador así éste no las invoque, y expresa que por todo ello existe falta de aplicación del artículo 273 de la Carta Política del Estado; G).- Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo, cuyo contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es obscura pues el beneficio de los 11.000 dólares que contiene para los trabajadores es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor, sin perjuicio de cancelar el fondo global de jubilación patronal que aquél recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H).- Prosiguiendo con este reclamo César Oswaldo Lloay Caba dice que la empresa está consciente que el pago de los once mil dólares, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que si lo hizo a favor del ex-Secretario General Mario Ortiz Cevallos quien instrumentalmente reconoce que a él si le fue pagado dicho valor según aparece del documento denominado "Movimiento de Historia de Ahorros" en el que consta 3

depósitos realizados a cuenta de éste el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa? y se interroga nuevamente ¿será acaso porque fue Secretario General del Comité de empresas y autor del acta de reformas al contrato colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación o porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo?; D).- Que tampoco la Sala sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983 y que al respecto también existen fallos de las salas de lo Laboral y Social del máximo Tribunal; y, J).- Finaliza el accionante su memorial de agravios expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 273 y 35 normas 1era., 3ra., 4ta. y 6ta. de la Carta Política del Estado, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Contrato Colectivo (sic) lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 regla 1era., del Código Civil que claramente dice que: “cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición del actor este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como al interponer su dilatado memorial de agravios ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años y 2.000 dólares adicionales por concepto de ropa de trabajo. CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional aceptó la transacción en materia laboral, siempre claro está que no implicará renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción dicho sea de paso, “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (Art. 2372 del Código Sustantivo Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte del actual Código Político de la República, publicado

en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal (fojas 5) se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal. Así obraron las partes y lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido solo por el mencionado concepto la suma de 14.610 dólares. QUINTO.- En lo referente a la pretensión del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí a lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1.- Claramente prescribe la letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada que: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinticinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares americanos”. 2.- Consta del pleito que el trabajador laboró para su empleadora por un lapso de 32 años por tanto, configuró su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente aparece del pleito que a otros trabajadores en similares circunstancias la empresa les cubrió dicho valor, tal el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. SEXTO.- Especial pronunciamiento merece el documento denominado “Acta de Reforma de Aplicaciones del Décimo Octavo Contrato Colectivo” que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de San Pedro de Riobamba el día 6 de junio del año 2001. Serios reparos jurídicos merece a este Juzgado pluripersonal el citado documento. Así claramente preceptúa la cláusula décima del pacto colectivo en mención al referirse a la revisión de este instrumento que “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este contrato colectivo de trabajo durante su vigencia, para mejorar, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto”. Al respecto, debe hacerse dos reflexiones: la primera, que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que inexorablemente determina la cláusula antes mencionada y la segunda, que el espíritu que ilumina a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso, atendiendo obviamente por “mejoras” todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que el perjudiquen cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha “Acta de Reformas” que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo cual, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga. SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud a lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido

concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el actor y se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 32-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Alejandro Fernández.

DEMANDADO: Juan Marcet.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 10h20.

VISTOS: Ernesto Paladines Mosquera, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Juan Marcet Cía. Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 16 de septiembre del 2003 que confirma la dictada por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, que declaró con lugar la demanda propuesta por Alejandro Roberto Fernández Cuesta en contra de la mencionada Compañía Juan Marcet Cía. Ltda., en la persona de su representante legal, por pago de prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia, habiendo correspondido su conocimiento, en virtud del sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social, la misma que, para resolver hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Aduce el recurrente que las disposiciones legales que han sido infringidas en la resolución impugnada son las siguientes: el Art. 611 del Código del Trabajo; los Arts. 117, 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 10 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales; y, el Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley últimamente citada. SEGUNDO.- El demandado, en los fundamentos en que apoya su recurso manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo "por el hecho de haber ordenado el pago de intereses respecto a rubros que en cumplimiento a dicha disposición legal mi representada consignó en los

términos señalados en la misma", que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos relacionados con la valoración y apreciación de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, por cuanto "le correspondía al actor probar fehacientemente su supuesto despido", y no lo ha hecho. Sostiene que en la sentencia impugnada no se ha apreciado en conjunto las pruebas aportadas por las partes; y, que se ha desestimado la validez de la prueba presentada por la demandada, en lo que respecta a que el actor abandonó el cargo, circunstancia que fue alegada como excepción de su parte y que la justificó dentro del término de prueba correspondiente. TERCERO.- Analizada la sentencia materia de la impugnación, con lo indicado en el recurso y las constancias que obran del proceso, aparece que el vicio invocado por el recurrente de falta de aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo, por el hecho de haber consignado una determinada cantidad de dinero en la audiencia de conciliación (US \$ 1.761,68), no se configura, pues el fallo impugnado dispone que debe "descontarse" esos valores de la suma total que deberá satisfacer al trabajador. En otro orden, esta Sala estima que el recurso es improcedente y carece de respaldo legal, en razón de que, en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada de acuerdo con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha realizado un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes, las mismas que han sido apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes lo suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual, así como a la forma en que concluyó la misma; y, como el demandado no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del Código del Trabajo, debe satisfacer al actor los rubros que le han sido reconocidos en la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 0007-2004-RS

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0007-2004-RS**

ANTECEDENTES: Angel Fernando Meléndez Garzón, amparado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, comparece ante el H. Consejo Provincial de Tungurahua y apela de la resolución de 17 de mayo de 2004, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante de la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Ambato de 25 de marzo de 2004, que declaró vacante en sus funciones al accionante.

Con fecha 25 de marzo de 2004, el Concejo Municipal de Ambato decide, mediante resolución N° 155, declarar vacante las funciones de Concejal del cantón Ambato del Lic. Fernando Meléndez Garzón.

El 29 de marzo de 2004, el accionante, amparado en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, interpuso recurso de apelación ante el Consejo Provincial de Tungurahua, de la Resolución No. 155 adoptada por el Concejo Cantonal de Ambato, argumentando que, al adoptar dicha resolución, el Concejo Cantonal violó las disposiciones constantes en los números 3, 8, 26 y 27 del artículo 23, números 1, 7 10 y 14 del artículo 24, 119 y 234 de la Constitución Política de la República, así como las disposiciones constantes en los artículos 36, 38, 42, 44, 47, 64, 94, 101, 110 y 114 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que el H. Consejo Provincial de Tungurahua, en sesión efectuada el 17 de mayo de 2004, resolvió acoger el informe de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones del H. Consejo, y resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Concejal Angel Fernando Meléndez Garzón.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 7 de la Constitución Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal establece que, de las resoluciones dictadas por el Consejo Provincial, los concejales pueden apelar para ante el Tribunal Constitucional, en virtud de lo cual, el presente caso ha llegado a conocimiento de este Tribunal.

CUARTO.- A fojas 265-268 del expediente consta la resolución del Consejo Provincial de Tungurahua, en cuya parte pertinente rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Concejal Lcdo. Angel Fernando Meléndez Garzón, "por cuanto el I. Concejo Cantonal de Ambato actuó en ejercicio de sus atribuciones, siguiendo el procedimiento y amparado por lo dispuesto en expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y por cuanto de la revisión del expediente no se advierte que se hayan violado los derechos constitucionales ni tampoco se han transgredido las disposiciones legales invocadas por el apelante".

La resolución impugnada tiene como fundamento el informe del Procurador Síndico, constante a fojas 251-263, en el que se realiza un detallado estudio de las causales por las que se procedió a declarar vacante el puesto de Concejal del apelante, determinando la normativa legal aplicada por el Concejo Cantonal de Ambato para el efecto, concluyendo que este organismo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, observó los procedimientos indicados sin que haya violación de derechos fundamentales ni de normas legales invocadas por el apelante.

QUINTO.- Revisado el expediente se observa que el Concejo Municipal de Ambato conoció el caso relacionado con el Concejal señor Fernando Meléndez, quien habría incurrido en actos prohibidos por la Ley Orgánica de Régimen Municipal. De la copia del acta de sesión en la que se aprobó declarar vacante el cargo de Concejal, que venía desempeñando el señor Meléndez, se establece que la misma tuvo como antecedente la denuncia efectuada al respecto.

Estos actos del Concejal han sido enmarcados por los miembros del Concejo Municipal en las disposiciones contenidas en los números 1, 5 y 6 del artículo 42 y en los números 2 y 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que, en definitiva, se refieren, la primera a las siguientes prohibiciones a los concejales: a) Presenciar o intervenir en resoluciones (del Concejo) en que tengan interés, ellos o sus parientes; b) Realizar gestiones en favor de intereses contrarios a los de la Municipalidad; y, comprometer las decisiones del Concejo; y, las últimas, relativas a las causales de vacancia del cargo de Concejal: a) realización de actos o contratos prohibidos en la sección quinta del Capítulo II; y, b) Causar intencionalmente o debido a incumplimiento de sus deberes, perjuicios a la Municipalidad de que forma parte. Al respecto, cabe señalar que la normativa municipal invocada por el Concejo Municipal de Ambato, se orienta a establecer la condición de la pérdida del cargo de Concejal para quien actuare alejado de las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes que una función de elección popular imponen al beneficiado con el voto de los electores, quienes, con su voto, expresan la confianza en que su candidato electo desempeñará el cargo con capacidad, honestidad y eficiencia, pues se trata del ejercicio de funciones que constituyen un servicio a la colectividad, conforme establece el artículo 120 de la Constitución Política.

SEXTO.- El Consejo Provincial de Tungurahua, al conocer y resolver la apelación presentada por el Concejal, cuyo cargo fue declarado vacante, como se ha manifestado anteriormente, analiza el fundamento de la resolución del Concejo Municipal y lo confronta con la normativa vigente, coincidiendo en que la conducta del apelante se encuentra prevista en las causales invocadas, razón por la cual ratifica la resolución apelada. Se considera que la resolución del Consejo Provincial, de la cual se ha apelado ante este Tribunal, se encuentra, igualmente, fundamentada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado; y, por consiguiente, negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Fernando Meléndez Garzón.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Nelson Vera Loo, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y un voto salvado del doctor Carlos Julio Arosemena Peet, en sesión del día martes veinticinco de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS JULIO AROSEMENA PEET, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0007-2004-RS

Quito, enero 25, 2005

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: La acción de amparo opera en contra de actos ilegítimos de autoridad, que causen daño grave e inminente. Las decisiones de autoridad deben respetar el debido proceso y las garantías básicas que amparan a todo ciudadano, tales como la presunción de inocencia (artículo 24 numeral 7 de la Constitución) y el principio de debido proceso por el cual las pruebas obtenidas o actuadas en con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna (artículo 24 numeral 14 de la Constitución). En la especie, la resolución del Ilustre Municipio de la Ciudad de Ambato se ha basado en supuestos no comprobados conforme derecho, que de forma alguna pueden ser motivación para sustentar la resolución de vacancia impugnada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, por consiguiente, aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Fernando Meléndez Garzón.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0350-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0350-04-RA**

ANTECEDENTES: Julio Guevara Salinas, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y formula demanda de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Esmeraldas. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el 29 de enero de 2004, a las 08h50 horas, fue notificado con la demanda de expropiación formulada por el Municipio de Esmeraldas, en la cual se le hace conocer que el 6 de octubre de 2003 el Concejo Cantonal había declarado de utilidad pública y ocupación inmediata el inmueble de propiedad de su representada;

Que esta resolución del Concejo Municipal jamás fue notificada a su representada, conforme lo establece el artículo 253 de la Ley de Régimen Municipal;

Que no se ha establecido para qué fin u objeto se declaró de utilidad pública y ocupación inmediata el inmueble; no se indica en virtud de qué ley u ordenanza se lo hace; no se establece en el respectivo acto administrativo qué planes o programas, ineludible e inequívocamente, estiman la expropiación forzosa; y, no se establece cuándo se venció el plazo para cumplir alguna función específica, sea ésta transformación, remodelación o construcción respecto del inmueble;

Que al enterarse extrajudicialmente de la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata, se dirigió una comunicación al Alcalde de Esmeraldas para que confiera copias certificadas de la resolución del Concejo Municipal, pero nunca se obtuvo respuesta, lo cual hace pensar que dicha resolución no fue firmada por unanimidad por parte de los concejales o simplemente no existe;

Que la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata debió ser notificada personalmente, y si se desconocía el domicilio, por medio de la prensa, ante lo cual se dirigió una comunicación al periódico La Hora para que informe sobre dicha notificación, pero no hubo respuesta alguna y se deduce que nunca hubo notificación;

Que el 3 de febrero de 2004 dirigieron una comunicación al Alcalde de Esmeraldas indicándole sus observaciones a la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata, pero nunca obtuvieron respuesta.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar el cumplimiento y demás efectos legales de la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata que afecta al inmueble de su representada.

En audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2004, los demandados, en lo principal, manifiestan:

Que la demanda es improcedente, porque no se está violando ningún derecho fundamental ni se está ocasionando un daño grave e inminente;

Que el Municipio de Esmeraldas, como ente autónomo de derecho público, actuó en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley de Régimen Municipal, y decidió expropiar el inmueble en cuestión para destinarlo a la construcción de una plaza cívico - cultural;

Que de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, se inició el respectivo juicio de expropiación para fijar el justo precio del inmueble a expropiarse;

Que no son susceptibles de amparo constitucional las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, y en el presente caso, el Juez que conoce del juicio de expropiación avocó conocimiento de la causa por estar cumplidos los requisitos legales.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, se solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve desechar la demanda formulada, considerando que el Municipio de Esmeraldas ha actuado de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y ha iniciado el respectivo juicio de expropiación. Añade que las decisiones judiciales no son susceptibles de amparo constitucional y, por último, sostiene que con la pretensión de que cesen por inconstitucionales los efectos de la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata, debió acudir al Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrada en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTO.- Que el compareciente por los derechos que representa en la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas impugna la resolución de 6

de octubre de 2003, mediante la cual, la Municipalidad de Esmeraldas declara de utilidad pública y de ocupación inmediata el inmueble ubicado entre las calles Avenida Libertad-Juan Montalvo-Pedro Vicente Maldonado y Rioverde, donde funciona el denominado Mercado Viejo, propiedad de la referida asociación.

QUINTO.- Que el artículo 33 de la Constitución Política determina que: "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación".

SEXTO.- Que el numeral 11 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, la declaratoria de utilidad pública o de interés social de los bienes objeto de expropiación.

Que por su parte, el artículo 251 ibídem, establece que la declaratoria de utilidad pública debe contener la expresión del fin al que se destinará el bien expropiado.

SEPTIMO.- Que las consideraciones primera y segunda de la resolución impugnada hacen referencia a que la ciudad de Esmeraldas no cuenta con un espacio público que pueda dar albergue a sus ciudadanos a fin de que participen de programaciones socio-culturales; y que el área denominada Mercado Viejo de propiedad de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central, dadas las condiciones geológicas del suelo, es apropiado para estos fines.

OCTAVO.- Que el artículo 253 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la época, facultaba al Ministerio de Gobierno conocer los reclamos de los interesados que no estén conformes con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, para lo cual se establecía el término de tres días, contando desde la fecha de expiración del término de diez días o de la contestación. La misma norma en el inciso primero dispone que la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento ex-propiatorio y dentro del plazo de tres días de habersele expedido.

Que en virtud de estos antecedentes, el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades inadmitió el reclamo presentado por los peticionarios porque en definitiva no cumplieron con el procedimiento y los términos establecidos en el artículo 253, esto es, dentro del término máximo de 16 días, habiéndolo efectuado a los más de cuatro meses de haber sido notificados, dejando a salvo su derecho para que recurran ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Que el artículo 254 de la Ley de Régimen Municipal señala: "Los avalúos se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación..."; y, el artículo 255 expresa que para efecto del avalúo se seguirán las normas del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas establecen el procedimiento del juicio de expropiación, que en concordancia con el artículo 793 del referido Código tiene como objeto el establecer el precio de la cosa expropiada y el 797 señala que el valor se fijará según el precio catastral del bien. En todo caso, una vez que

se ha iniciado el procedimiento del juicio de expropiación corresponderá al Juez de la causa pronunciarse a este respecto.

DECIMO.- Que por lo señalado, la resolución de 6 de octubre de 2003 del Concejo Cantonal de Esmeraldas cumple con los requisitos del artículo 33 de la Constitución Política que establece que la expropiación procede previa justa valoración, pago e indemnización al propietario del bien. En el caso materia de este análisis, se advierten elementos que aseguran tanto la valoración de los bienes como la disponibilidad de los fondos para el pago del inmueble.

DECIMO PRIMERO.- Que existe plena constancia de que el acto impugnado fue debidamente notificado a los interesados, quienes como hemos señalado presentaron su reclamo, por lo que no hay violación al debido proceso ni los otros derechos referidos en la demanda; debiendo subrayar el hecho de que los municipios como órganos en los que se ejerce la soberanía y voluntad popular están obligados a priorizar precisamente el interés general frente al particular.

DECIMO SEGUNDO.- Que finalmente, es preciso determinar que conforme el artículo 95 de la Constitución Política, para la procedencia del amparo deben concurrir de manera simultánea y unívoca los presupuestos determinados en la consideración tercera de esta resolución, siendo notoria la inexistencia de la amenaza inminente de causar daño grave, toda vez que, el acto de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata del inmueble de propiedad de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas, fue notificado a los interesados el 8 de octubre de 2003, según se desprende del oficio 001880 de la misma fecha y año constante a fojas 157 del expediente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la acción de amparo constitucional formulada por Julio Guevara Salinas, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.-"

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdívieso, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira Játiva; sin contar con la

presencia de los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera y Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes uno de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

CASO No. 0350-2004-RA

Me aparto del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El artículo 30 de la Constitución de la República reconoce el derecho de propiedad, mientras cumpla con su función social. Por su parte, el artículo 33 ibídem dispone lo siguiente:

"Art. 33.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación".

SEGUNDA.- De la norma transcrita podemos observar que la expropiación, para ser legítima, debe reunir los siguientes requisitos esenciales, que al encontrarse previstos en la Constitución prevalecen sobre cualquier ley: 1) Que exista un fin social (*causa expropriandi*). 2) Que ese fin social sea determinado por un instrumento normativo con rango de ley. 3) Que se efectúe mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales. 4) Que previamente exista una justa valoración, pago e indemnización. La previsión constitucional de estos requisitos esenciales de legitimidad permite afirmar que en la expropiación se encuentran articulados el reconocimiento del derecho de propiedad y la función social de la misma, en cuanto ésta expresa la primacía del interés general y de las necesidades colectivas.

TERCERA.- Los requisitos antes expuestos, comportan una garantía del derecho de propiedad, pues mientras no se reúnan, la expropiación dejará de estar amparada por el Derecho. En primer término, y para el presente caso, cabe resaltar que la exigencia de un "*fin social*" *precisado por la ley*, determina que la expropiación debe tener un fundamento preciso expresamente previsto por el ordenamiento jurídico (*causa expropriandi*), y mientras dicho fundamento legal no se constate o no exista, el derecho real del ciudadano permanecerá incólume, sin que sea legítimo intervenir en él o menoscabar su ejercicio.

CUARTA.- Por otra parte, la Constitución exige que la expropiación se efectúe mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales. Sin embargo, no debe creerse que la expropiación únicamente comporta un proceso judicial, sino que requiere un previo procedimiento administrativo, cuyos trámites configuran una nueva garantía del ciudadano, constituyendo medios que evitan la arbitrariedad de los poderes públicos. En el procedimiento administrativo se debe evaluar la presencia de los requisitos necesarios para una concreta expropiación, como es el caso de justificación de la misma, al existir la *causa expropriandi* prevista por la ley y la disponibilidad presupuestaria de fondos para cubrir las indemnizaciones, pues el pago de las

mismas debe hacerse de forma previa como exige la Constitución y tal disponibilidad presupuestaria constituye requisito para la expropiación. Dicho procedimiento culmina con un acto administrativo, la declaratoria de utilidad pública, que es fiscalizable judicialmente ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo o mediante amparo constitucional, en tanto reúna los requisitos de procedibilidad.

QUINTA.- Por último, el requisito de la previa valoración, pago e indemnización configuran un aspecto trascendental de la expropiación y un requerimiento esencial de la misma. La expropiación no constituye un despojo y la Constitución proscribela confiscación, de tal forma que por el juego de las garantías constitucionales, la expropiación comporta una conversión de títulos sobre derechos, esto es, la transformación de un derecho real en un derecho de crédito, manifestado en la indemnización, por lo que el pago justo y previo es de tal forma esencial que sin él no opera expropiación alguna.

SEXTA.- El artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal, en cuanto al procedimiento previo a la expropiación, dispone lo siguiente:

Art. 251.- Las expropiaciones que deban hacer las municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado.

Sin embargo, no se precisa declaratoria de utilidad pública en cada caso para adquirir o expropiar inmuebles que se hallen ubicados dentro de las zonas urbanas de promoción inmediata.

En los demás casos en los que por ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, el Concejo deberá efectuar su reconocimiento, en cada situación concreta.

El interés social determinante de transmisiones forzosas de la propiedad se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Todas las decisiones a que se refiere el presente artículo requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes.

SEPTIMA.- En el presente caso, interesa tener presente el artículo 257 de la Ley de Régimen Municipal, que dispone lo siguiente:

“Art. 257.- Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, fuera de los casos en que haya lugar conforme a una ley, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1o.- La declaratoria positiva de que un inmueble debe sufrir determinadas transformaciones o ser utilizado de manera específica;

2o.- Que dicha declaración se derive de una ordenanza o de la ley, o de la aprobación de los planes reguladores de desarrollo urbano y de la determinación de las zonas urbanas de promoción inmediata;

3o.- Que los programas con que se han de llevar a cabo los planes, las ordenanzas o la ley, contengan inequívocamente, la estimación de expropiación forzosa, frente al cumplimiento del primer requisito; y,

4o.- Que para la realización de la función específica señalada, se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquélla función resultare total o substancialmente incumplida por el propietario”.

OCTAVA.- De la lectura de la norma antes citada, se puede ver que los requisitos puntualizados deben reunirse de forma unívoca. Por otra parte, la declaratoria de utilidad pública por causa de interés social, exige estar debidamente motivada, con expresión clara y precisa de que se han reunido dichos requisitos legales en los hechos, en aplicación del artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

“Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...]

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

NOVENA.- En la especie, a fojas 158 de los autos, consta el Acuerdo del Concejo Cantonal de Esmeraldas, expedido el 6 de octubre de 2003, que resuelve “Declarar de Utilidad Pública con fines de expropiación y ocupación inmediata el inmueble de propiedad de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas, de una superficie de 2.550.40 metros cuadrados, la misma que se encuentra circunscrita en las calles: Av. Libertad, Juan Montalvo, Río Verde y Pedro Vicente Maldonado, correspondiente a la parroquia urbana Esmeraldas del cantón Esmeraldas [...]”, comprendida en los linderos que en el mencionado acuerdo se señalan. La finalidad de la expropiación que el Municipio de Esmeraldas pretende realizar es la de contar “con un espacio público, que con las adecuaciones debidas” pueda ser utilizado para que los esmeraldeños “participen de programaciones socioculturales”. Los fundamentos del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata se resumen en la consideración de que en el inmueble a expropiarse puede ejecutarse el proyecto que se indica, “dado que por las condiciones geológicas del suelo no se puede construir ahí edificaciones de varias plantas”. Además, se indica que el área en la cual se encuentra el inmueble “constituye uno de los lugares que afean el ornato” de Esmeraldas, lo cual se contrapondría al “desarrollo sistemático y coherente” de la urbe, a lo cual se suma la argumentación de la existencia de “antros reñidos a la moral” de la colectividad. También se considera que estas causas dieron lugar a que se construyera un nuevo mercado para que se trasladaran a él los expendedores de alimentos, sin que haya un resultado positivo porque en el nuevo local “se adjudicó los puestos de abasto a parientes de quienes estaban en el llamado Mercado viejo; persistiendo este último, en desmedro del ordenamiento que merece la población”. Lacónicamente se termina indicando como fundamento, “Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta este tipo de trámites”.

DECIMA.- Los fundamentos del acto administrativo antes reseñado no dan razón alguna del cumplimiento de los requisitos del artículo 257 de la Ley de Régimen Municipal,

así como tampoco tienen relación con sus disposiciones. A esto se suma que no se ha probado que el lugar en el cual se encuentre el inmueble constituya una zona urbana de promoción inmediata o que haya sido definida como tal, como exige el artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal. Por otra parte, si del ornato o de la moralidad pública se trata, las municipalidades cuentan con competencias expresas para atender estas necesidades públicas, sin que esto justifique una expropiación o tenga relación con la potestad expropiatoria. De esta manera, es forzoso concluir que el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública es ilegítimo, pues no se ha justificado en debida forma una causa de interés social que amerite la expropiación que pretende el Municipio de Esmeraldas, además de que existe un abuso de la potestad expropiatoria regulada por la Ley de Régimen Municipal que, en el presente caso y en atención a los fundamentos expuestos para la declaratoria de utilidad pública, se estaría utilizando para finalidades distintas a las que establece la ley, o sin el respaldo de sus previsiones normativas.

DECIMA PRIMERA.- El acto administrativo materia de análisis viola el derecho de propiedad de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas, y produce daño grave e inminente al privarles ilegítimamente de sus locales comerciales, con la evidente dificultad de ejercer sus lícitas actividades económicas que conlleva la falta de un espacio físico que, por añadidura les pertenezca. De esta forma, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 95 de la Constitución de la República.

DECIMA SEGUNDA.- Llama la atención la argumentación jurídica que realiza el Juez a quo para desechar la demanda, pues, en primer término, la pretensión procesal del demandante no es que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, sino que se tutelen los derechos de su representada. Por otra parte, dicha pretensión procesal se refiere a *acto administrativo* que afecta a la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas, esto es la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata del inmueble que se pretende expropiar, pero *de ningún modo y en ningún momento*, la pretensión versa sobre el juicio de expropiación, a lo cual se suma que dicho juicio, de conformidad con el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil, “[...] solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública”. A esta disposición se suma la del inciso segundo del artículo 794 ibidem, que categóricamente expresa lo siguiente: “La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, *pero sí en la vía administrativa*” (lo resaltado es mío). De estas normas resulta claro que al Juez de lo Civil *únicamente le compete resolver sobre el precio de la expropiación*, pero el Código de Procedimiento Civil deja incólume el derecho del administrado para *atacar el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública*, en vía administrativa, contencioso - administrativa o por las vías procesales constitucionales que autoriza la Constitución y la ley, como efectivamente se ha hecho en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas mi criterio es revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Julio

Guevara Salinas, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado Central de Esmeraldas.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0868-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0868-04-RA**

ANTECEDENTES: Jeaneth Maricel Heredia Calderón, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Bienestar Social, pidiendo que se cuente además con el Procurador General del Estado; ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo.

Señala que ingresó a prestar sus servicios en el Ministerio de Bienestar Social el 1 de diciembre de 1998, con el cargo de Médico Tratante 3 4HD del Departamento de Protección y Defensa del Menor de la Dirección de Protección de Menores, extendiéndose a su favor tiempo después, la acción de personal 528 de 9 de julio de 2003, que legaliza su ubicación escalafonaria, esto es, se le nombra Médico Tratante 7-4-HD; acción de personal en la que no se menciona que el cargo que lo ocupa desde cinco años atrás, es provisional. Que no obstante, el 8 de junio de 2003 se había convocado a concurso de merecimientos y oposición para cubrir su cargo, al cual no fue convocada, por lo que presentó su reclamo, habiendo recibido como resultado del mismo, el oficio circular de 11 de junio de 2003 con la correspondiente invitación para participar en el concurso.

Agrega, que la autoridad aduce que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, lo que motivó para explicarles que al cabo de cinco años de tener su nombramiento adquirió entre otros derechos, el de estabilidad.

Que sin embargo, el 3 de junio de 2004, al año aproximadamente de haberse legalizado su situación el señor Ministro expide la acción de personal, notificada el 7 de los mismos mes y año, por la cual se le agradecen sus servicios, aduciendo que su nombramiento es provisional. Advierte que al momento, su cargo ha sido llenado por otra persona.

Subraya que el procedimiento adoptado para cesarle en sus funciones equivale a destitución, no se le concedió su derecho a la defensa. Que con fundamento en las disposiciones jurídicas que invoca, establece que el acto administrativo singularizado en la acción de personal 2766 de 3 de junio de 2004, es ilegítimo, ha sido expedido al margen de la ley, no tiene la debida motivación por lo que es violatorio de los derechos y garantías constitucionales, como también contraría el pronunciamiento del Procurador

General del Estado, ocasionándole daño grave. Solicita dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se le remueve de sus funciones.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Que el señor Ministro es competente para expedir el acto administrativo que se impugna; niega los fundamentos de la acción por cuanto el acto está motivado y sujeto a derecho. Que si bien se han cometido errores en el otorgamiento del nombramiento, del mismo modo la autoridad está en capacidad de enmendarlos. Que el nombramiento otorgado a la actora fue de carácter provisional y para ello contó con la autorización del Colegio Médico, el cual termina con la designación de la persona que ganó concurso convocado conforme a la Ley de la Federación Médica. Solicita se rechace el amparo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, resuelve conceder la acción de amparo planteada por estimar entre otras razones que al expedirse la acción de personal de 3 de junio de 2004, por el cual se da por terminado el nombramiento de la actora, se lo hizo sin observar el procedimiento establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuando había precluido la competencia del señor Ministro de Bienestar Social para declarar la lesividad administrativa, por lo que se colige que tal acto es ilegítimo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas consagrados en el texto constitucional, contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar daño;

CUARTO.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

QUINTO.- Que del estudio y revisión del expediente se establece que efectivamente la peticionaria ingresó a prestar sus servicios en el Ministerio de Bienestar Social el 1 de diciembre de 1998, en el cargo de Médico Tratante 3 4HD del Departamento de Protección y Defensa del Menor de la Dirección de Protección de Menores, de manera provisional; no obstante, mediante acción de personal 528 de 9 de julio de 2003, suscrita por el Ministro de Bienestar Social, se acuerda legalizar la ubicación escalafonaria de la doctora Jeannette Heredia Calderón a partir del 1 de enero

de 2003, esto es, se le extiende nombramiento de Médico Tratante y en Función Administrativa 7-4HD, debiéndose destacar el hecho de que en ninguna parte del referido nombramiento se hace referencia a la provisionalidad del cargo;

SEXTO.- Que, el 8 de junio de 2003, se convoca a través de los medios de comunicación al concurso de oposición y méritos para ocupar el cargo que venía desempeñando la peticionaria, para cumplir lo previsto en el Art. 124 de la Constitución Política, así como las normas pertinentes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Federación Médica, en cuanto a la obligatoriedad de los concursos de merecimientos y oposición;

Es así que, mediante acción de personal de 3 de junio de 2004, se procede a desvincular a la peticionaria de la institución, aduciendo que su nombramiento es provisional y con fecha 1 de junio de ese año, se extiende el nombramiento a su reemplazante en el cargo, quien había triunfado en el mencionado concurso;

SEPTIMO.- Que, la acción de personal de 3 de junio de 2004, mediante la cual se da por terminado el nombramiento de la peticionaria, viola el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política, atinente a las normas del debido proceso; así como los numerales 10 y 13 del artículo 24 ídem, referentes al derecho a la defensa y la motivación que deben contener las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas; que a no dudarlo ocasiona un daño grave;

OCTAVO.- Que, este Tribunal hace presente que habiéndose llamado a concurso de merecimientos y oposición en el Ministerio de Bienestar Social, en virtud del cual se extendió el nombramiento respectivo a la reemplazante en el cargo de la accionante, éste fue legalmente expedido y por tanto debe respetarse;

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

- 1.- Conceder parcialmente el amparo solicitado y disponer que la accionante sea reubicada en las mismas dependencias ministeriales de la ciudad de Quito, sin afectar sus derechos patrimoniales y funcionales. En estos términos queda reformada la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito.
 - 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.
 - 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva y Lenin Rosero Cisneros; sin contar con la presencia de los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas y Estuardo Gualle Bonilla, en sesión del día martes uno de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

No. 0672-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0672-2004-RA**

Antecedentes:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 11 de agosto del 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Angel Alfonso Noboa Noboa en contra de la Intendencia General de Policía del Guayas, en la cual manifiesta: Que por herencia de sus ascendientes, es propietario de un lote de terreno denominado La Altura, de aproximadamente 630 hectáreas, ubicado en la antigua parroquia rural Pascuales, a la altura del kilómetro 12.5 de la vía a Daule, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Que para proteger su terreno, otorgó autorización verbal a los señores Carlos Ernesto Espinoza López, Julio Segovia del Valle, José Víctor Esmeraldas Vera e Inocencio Indacochea Anchundia, a fin de evitar la invasión del predio. Que tiene conocimiento que en la Intendencia General de Policía del Guayas, se encuentran los expedientes Nos. 1700-03 de la Compañía INMACONSA, la que no tiene propiedad alguna, en razón a que lo que le pertenecía lo vendió a la Compañía San Colombano; 1766-03 de la Compañía MECANZA; 393-04 de FILANBANCO en liquidación; 444-04 de Michael Dumet; 378-04 por YOSELCORP; 218-04 del doctor Hugo Amir Guerrero; y, el de la Fundación Centro de Servicios Sociales “Dr. Manuel Villavicencio Morejón”, representado por el ingeniero Danilo Villavicencio Verdelli, quien a su vez es el mayor accionista y representante legal de INMACOSA con el No. 622-04. Que los que se auto titulan dueños han solicitado desalojos a través de la Intendencia General de Policía del Guayas, autoridad que mediante el uso de la fuerza pública ha procedido a destruir las moradas de quienes se agrupan en el predio. Que hizo conocer a la Intendencia General de Policía y a la Gobernación de la provincia del Guayas, sobre la situación jurídica de sus bienes hereditarios, solicitando que se inhiban de tramitar, conocer y resolver sobre asuntos que son de competencia de la Función Jurisdiccional, pues existe el juicio ordinario No. 0930220040095, que se tramita en el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas por nulidad de instrumento público. Que también ofició al Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, sobre el particular. Que por denuncia No. 0622-2004, presentada por el ingeniero Danilo Villavicencio Verdelli, por los derechos que representa de la Fundación Centro de Servicios Sociales “Dr. Ing. Manuel Villavencio Morejón”, quien es también representante de la Compañía INMACONSA, en contra de los ocupantes de los

lotes signados con los números 9, 10 y 11 de la Tercera Etapa de la Lotización Industrial INMACONSA, la que tiene resolución de la Intendente General de Policía, de 8 de junio de 2004, que fue notificada el 18 de junio de 2004, mediante un comisionado de la Comisaría Quinta de Policía. Que fundamentado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, concordante con los artículos 48, 52, 57, 58 y 61 de la Ley del Control Constitucional, 276 numeral 3 de la Carta Magna y 2 literales a) y b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, interpone recurso de amparo constitucional, debido a que la autoridad administrativa ha violentado los preceptos establecidos en la Constitución Política, lo que le ha causado daños irreparables e inminentes y solicita que se oficie a la Intendente General de Policía del Guayas, para que suspenda la orden de desalojo y de permanencia policial que pesa sobre los terrenos de su propiedad hereditaria.

El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 30 de junio del 2004, admitió la demanda a trámite y señaló para el 5 de julio del 2004, a las 08h50, a fin de que se realice la audiencia pública.

Mediante providencia de 7 de julio del 2004, se señala para el 9 de julio del 2004, a las 08h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la Intendente General de Policía del Guayas, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que el señor Danilo Villavicencio Verdelli, en representación de la Fundación Centro de Servicios Sociales, presentó una denuncia ante el Gobernador de la provincia del Guayas, en la que pone en conocimiento que invasores fundamentándose en antiguas escrituras pretenden apoderarse de una parte del sector industrial Norte de Guayaquil, anexó las escrituras y el certificado actualizado del Registro de la Propiedad, que confirma que dichas personas no tienen derecho a esas tierras. Que el 14 de abril del 2004, presentaron en la Intendencia General de Policía del Guayas el certificado del Registro de la Propiedad, la copia del acuerdo ministerial de la fundación, lo que demuestra la existencia legal de la misma y copia de la escritura de la donación a favor de la fundación. Que el expediente fue remitido al Departamento de Coordinación de Policía de la Gobernación del Guayas, donde se realizó la verificación ocular de los hechos, lo que consta en el expediente, además de testimonios de personas que eran parte de los invasores de la tierra, quienes habían expresado que han sido estafados y que ya han cancelado US \$ 30,00 por inscripción de los terrenos y que los abandonan por no tener problemas. Que posterior al análisis del expediente se emitió la Resolución el 8 de junio del 2004, disponiendo el retiro inmediato de los señores Julio Segovia, Luis Chile y Pedro Ramírez, así como de todos los ciudadanos y personas extrañas que se encontraran dentro de los lotes signados con los números 9, 10 y 11 de la Tercera Etapa de la Lotización Industrial INMACONSA, que forman un solo cuerpo, él que deberá ser entregado a su propietaria, la Fundación CSS Centro de Servicios Sociales. Que se ha dado cumplimiento a la garantía a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, en razón a que los documentos presentados justificaban la calidad de propiedad privada y que no ha sido notificada con resolución de nulidad de escrituras alguna, por parte de un Juzgado de lo Civil, por lo que en aplicación a lo señalado en el artículo 622 del Código Penal y por cuanto la invasión es un delito

reprimido, dictó las medidas oportunas para evitar se siga cometiendo una infracción penal. Por lo señalado solicitó se deseché el recurso de amparo constitucional interpuesto.- La abogada defensora del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que apoya la contestación a la demanda y a las excepciones presentadas por la parte demandada. El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 23 de julio del 2004, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que el acto de la señora Intendente de Policía del Guayas fue ejecutado en uso de las atribuciones para remediar una lesión contra el derecho a la propiedad privada que protege la Constitución de la República en su numeral 23 del artículo 23.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

Consideraciones:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- En la especie, el accionante impugna una resolución del Intendente General de Policía del Guayas que dice le despoja de lo suyo, sin concretar siquiera cuál es el acto impugnado (la Sala entiende que se refiere a la resolución dictada en el expediente 218-2004 adjunto a su petición); igualmente, el accionante no concreta en ninguna forma las razones por las cuales impugna la resolución de la Intendencia General de Policía del Guayas, por lo cual, el mencionado acto continuaría gozando de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. De lo dicho se concluye que, no consta en el proceso que la autoridad pública demandada haya dictado resoluciones contraviniendo el ordenamiento legal o su actuación rebase sus atribuciones, que es lo que definitivamente caracteriza al acto ilegítimo. Por tanto, no se configura la ilegitimidad a él atribuida, por acción o por omisión. Es más, por otra parte, la naturaleza de la resolución de la Intendente es la de una resolución judicial, pues, los intendentes y comisarios de Policía ejercen funciones jurisdiccionales en materia de juzgamiento de contravenciones mientras no se creen los jueces de contravenciones de la Función Judicial, por lo cual, no procede la acción de amparo contra sus resoluciones en razón de lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Resolución Obligatoria No. 1 de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de

julio del 2001. En consecuencia, resulta inoficioso entrar al análisis de los otros elementos que dan forma y procedencia al amparo constitucional.

QUINTO.- Finalmente, el accionante alega argumentos y hechos que deben justificarse, pues, manifiesta de que existen juicios en conocimiento de la Función Judicial sobre el tema de amparo, es decir que los aspectos de fondo de la situación controvertida puesta a conocimiento de este Tribunal serán resueltos en los juicios propuestos ante la Función Judicial, por lo cual, el amparo constitucional no es la vía adecuada para el conocimiento de lo relatado por el accionante. Al respecto debe tenerse en cuenta que el Juez constitucional no es Juez de legalidad, sino que conoce sobre violaciones a la norma fundamental; y que en la especie, dichas supuestas violaciones a los derechos del accionante se resolverán en la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, y, en consecuencia negar el amparo solicitado por el señor Angel Alfonso Noboa Noboa.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente - Primera, Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue suscrita por los señores Magistrados doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Estuardo Gualle Bonilla y Genaro Eguiguren Valdivieso, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional. Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0739-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0739-2004-RA**

Antecedentes:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de agosto del 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Andrea Suárez Gallegos, en contra del Director

Provincial de Salud de Sucumbíos, en la cual manifiesta: Que el 2 de abril del 2004, suscribió un contrato de servicios ocasionales, con el doctor Ramón Soria Zamora, en ese entonces Director Provincial de Salud de Sucumbíos, quien a su vez era representante del Ministro de Salud, contrato vigente hasta el 31 de diciembre del 2004. Que el 28 de abril del 2004, mediante oficio DPS-SG-10-151-04 el Director Provincial de Salud de Sucumbíos, le comunica que el contrato de servicios ocasionales se lo rescinde y consecuentemente se lo da por terminado, dejándolo sin efecto el 30 de abril del 2004. Que el 3 de mayo del 2004, acudió a su lugar de trabajo, en la parroquia General Farfán, sin que se le permita cumplir con sus labores, en razón a que el consultorio estaba ocupado por otra persona. Que este acto ilegítimo de autoridad pública le ha causado un daño grave e irreparable y ha violentado los artículos 16, 18, 23 numerales 3 y 26; 24 numeral 13; 35; 119 y 124 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución constante en el oficio No. DPS-SG-10-151-04 de 28 de abril del 2004 y se le restituya a su trabajo en forma inmediata.

El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, Nueva Loja, mediante providencia de 11 de mayo del 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 12 de mayo del 2004, a las 16h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

Mediante providencia de 8 de junio de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, Nueva Loja, convoca a audiencia pública para el 10 de junio del 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor del doctor Jhonny Merchán Quiñónez, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que en el primer señalamiento el doctor Merchán Quiñónez, era representante legal del Ministerio de Salud Pública, Dirección Provincial de Sucumbíos y que ahora dicha representatividad la ejerce el doctor Juan Eduardo Espinoza González, por lo que no puede hacer ninguna exposición que conlleve a la defensa de los intereses institucionales y que además no tiene la calidad de Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Sucumbíos.- La accionante por intermedio de su abogado defensor, se afirmó y ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 17 de junio del 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que no es procedente la acción de amparo constitucional, pues no se han vulnerado ninguno de los preceptos constitucionales invocados por la accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso materia de este amparo se impugna la Resolución adoptada por el Dirección de Salud de Sucumbíos, misma que está contenida en el oficio No. DPS-SG-10-151-04, en la cual se señala que al reintegrarse de manera inmediata la Dra. Mérida Ruiz Cevallos se le comunica que "su contrato de Servicios Ocasionales se rescinde y consecuentemente se le da por terminado, dejándole sin efecto con fecha 30 de abril del presente año". Visto así el asunto, y revisados los instrumentos y argumentaciones de las partes, se establece que la accionante fue contratada para desarrollar actividades como profesional 2-4hd-Odontóloga, en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos – Subcentro de General FARFAN; en dicho contrato de trabajo, que suscribió conjuntamente con la Dirección Provincial de Salud a los 2 días del mes de abril del 2004, se establece en la Cláusula Quinta que rige desde el 1 de abril del 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año; por tanto, se trata de un contrato de servicios ocasionales, regido por el Art. 20 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

QUINTO.- Si bien, la Institución accionada alega de que, en vista de que se ha reintegrado una servidora por orden del Ministro de Salud encargado, se rescindía el contrato ocasional de la accionante, este particular debió contemplarse en un contrato de tipo provisional, haciendo referencia a la circunstancia 4 del literal b) del Art. 19; artículo que puntualiza que para el ejercicio de la función pública hay dos clases de nombramientos: los regulares y los provisionales, y entre estos últimos contempla aquellos expedidos para un periodo de prueba; los expedidos para

ocupar un puesto del servidor que fuera suspendido en sus funciones o destituido de su puesto, hasta que falle el Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica competente; los expedidos para llenar el puesto de un servidor que hubiere sido ascendido y/o trasladado a otro puesto en el cual debe cumplir el período de prueba; y, el expedido hasta que se reintegre un servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración.

SEXTO.- Al contrario, de manera expresa en la Cláusula Cuarta, se señala que el contrato de trabajo se lo realiza “en base a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y se sujetará a las disposiciones establecidas en la misma”. Cabe precisar que el segundo inciso del referido Art. 20 dice: “El personal que labora en el servicio civil, bajo este régimen, tendrá derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el servicio civil en general”, es decir, se trata de un contrato de servicios ocasionales, que se rige por las normas de esta ley y su reglamento; en consecuencia, no se lo puede dar por terminado de manera ilegítima por la sola voluntad del accionado, quien por el contrario está obligado a respetar las normas contenidas en el ordenamiento jurídico y en particular a respetar los derechos garantizados en la Carta Política como son el derecho a la seguridad jurídica, a un debido proceso, a la igualdad ante la ley, y a garantizar los derechos de los servidores públicos consignados en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por la doctora Andrea Suárez Gallegos.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente - Primera, Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, conformada por los señores vocales doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle, el día veintisiete de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0793-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla.

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0793-2004-RA

Antecedentes:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de septiembre del 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Aída Garay Estrella en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la cual manifiesta: Que mediante declaración aduanera única N° 10734133, con refrendo N° 028-2004-10-026539-7, presentó el 11 de mayo del 2004 la nacionalización de un vehículo nuevo, marca Chrysler 300m, el que llegó al Ecuador el 20 de enero del 2004. Que el vehículo lo adquirió a la Compañía Collage Auto Sales el 20 de octubre del 2003, en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América. Que dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, obtuvo el certificado de inspección en origen N° C-2-249-2004-221299-001-1, emitido por la empresa verificadora COTECNA INSPECTION, el 2 de febrero del 2004. Que mediante providencia GER-3530 de 24 de junio del 2004, el Gerente del Primer Distrito de la CAE, considera al vehículo de prohibida importación y ordena el reembarque, previniendo que de no realizarse en veinte días se procederá con el decomiso administrativo. Que se ha violentado el artículo 24, número 2, de la Constitución, así como el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, por lo que solicita se suspendan de manera definitiva todos los efectos jurídicos de la providencia ER-3530, suscrita por el Gerente General del Primer Distrito de la CAE y notificada el 24 de junio del 2004, que se repare el daño que se está causando a la accionante, disponiendo la nacionalización del vehículo, y que se impida el reembarque del vehículo Chrysler 300m., con VIN N° 2C3AE76K13H512703.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 13 de julio del 2004, admite a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 15 de julio del 2004, a las 08h45. Mediante providencia de 16 de julio del 2004, el Juez a quo, atendiendo el pedido de la accionante, señala para el 20 de julio del 2004, a las 08h45, la realización de la audiencia pública. Con providencia de 22 de julio del 2004, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, señala para el 28 de julio del 2004, a las 08h30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición y solicitó se declare la rebeldía de la parte accionada por no asistir a esta diligencia.

El 4 de agosto del 2004, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil resolvió inadmitir el amparo planteado, en consideración a que el derecho a la libertad de empresa y el derecho de propiedad invocados por la accionante en su

petición inicial, que afirma haber violado el recurrido, no es tal, pues el acto administrativo impugnado que contiene la orden de reembarque del automóvil amparado en la declaración aduanera con el DAU N° 10734133, refrendo N° 028-2004-10-026539-7, descrita en el informe de aforo físico N° 146198 y determinadas en el certificado de inspección en origen N° C-2-249-2004-221299-001, está amparada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Aduanas, concordante con la Resolución del COMEXI 184 y 203, letra a, por lo que la impugnación mediante esta garantía resulta improcedente.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión de la providencia ER-3530, que se repare el daño que se está causando a la accionante, disponiendo la nacionalización del vehículo, y que se impida el reembarque del vehículo Chrysler 300m, con VIN N° 2C3AE76K13H512703. Mediante el acto impugnado, el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ordena el reembarque obligatorio de la mercancía consistente en un automóvil amparado en la declaración aduanera con DAU N° 10734133 refrendo N° 028-2004-10-026539-7, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Aduanas, para lo cual se dispone su traslado hasta que sea reembarcada, previniendo al importador que si no se realiza dicha operación en veinte días se dispondrá su decomiso administrativo (fojas 10).

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos

señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEPTIMO.- Que, el accionado Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana actuó en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Aduanas que dispone que el reembarque de las mercaderías manifestadas será “obligatorio en el caso de las de prohibida importación”. Que, el acto impugnado se basa en que el artículo 1, letra a, de la Resolución N° 184 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 8 de abril del 2003, reformado por la Resolución N° 203 del COMEXI publicada en el Registro Oficial N° 157 de 28 de agosto del 2003, que permite la importación de vehículos terrestres, “siempre y cuando sean nuevos y su año modelo, corresponda al año en que se realice la importación o al año siguiente de la importación. El año modelo del vehículo se verificará por el número de identificación del vehículo (VIN)”.

OCTAVO.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, la autoridad accionada no podía, jurídicamente, actuar de una forma distinta a la realizada a través del acto impugnado pues, en el evento contrario, incurriría en ilegitimidad. Para mayor abundamiento, el Pleno de esta Magistratura, dentro del caso N° 0428-2004-RA, en un caso análogo, resolvió desechar el amparo por similares consideraciones, fallo del que esta Sala no se debe apartar en virtud del principio *stare decicis*.

NOVENO.- Que, al no existir ilegitimidad en el acto impugnado, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Aída Garay Estrella y confirmar la resolución del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera, Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el dos de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0813-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0813-2004-RA

Antecedentes:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de septiembre del 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Jaime Arturo Torres, por sus propios derechos y como Gerente cesado de la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo Tarqui Ltda., en contra del Director Nacional de Cooperativas, en la cual manifiesta: Que el 22 de julio del 2004, el Director Nacional de Cooperativas dictó la Resolución N° 296, en la que designó interventor al licenciado Amable Paucarima Cazañas, disponiendo se haga cargo de los documentos y bienes de la Cooperativa Tarquí, en sustitución del interventor doctor Carlos Hurtado Núñez, que fuera designado interventor en la Resolución N° 1177-A de 23 de diciembre del 2003. Que el 23 de julio del 2004, el interventor se presentó en las oficinas de la cooperativa a impedir su administración y tomar los documentos y bienes de la entidad, causando perjuicio a los cooperados, que han quedado impedidos de administrar sus bienes y siendo obligados a pagar mil dólares mensuales a dicha persona. Que las resoluciones N° 1177-A y 296 del Director Nacional de Cooperativas, tienen como antecedente el Acuerdo N° 1432 de 19 de diciembre de 2003, en el que se dispuso la intervención de la Cooperativa Tarquí. Que el Acuerdo N° 1432 de 18 de diciembre del 2003, quedó sin efecto por resolución del Tribunal Constitucional. Que la Resolución 296, violenta el debido proceso y como se demuestra con las copias certificadas de los oficios del Director Nacional de Cooperativas, un día después de dictar la resolución designando nuevo interventor, la autoridad aprobó los informes de la auditoría externa. Que la resolución impugnada hace referencia a una nueva inspección administrativa contable que ha confirmado las causales para determinar la intervención, inspección inexistente o forjada por el abogado Pedro Gaibor Gaibor. Que se han violentado los artículos 3, números 2 y 6, 23, números 26 y 27 y 24, números 1, 10, 12, 13, 15 y 17 de la Constitución, por lo que solicita se suspenda inmediatamente los efectos de la Resolución 296 dictada el 22 de julio del 2004 por el Director Nacional de Cooperativas.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 5 de agosto del 2004, admite a trámite este amparo y en providencia de 20 de agosto del 2004, señala para el 24 de agosto del 2004, a las 08h45, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que compareció el Director Nacional de Cooperativas, quien manifestó que la acción presentada es incompleta por no haber declarado bajo juramento lo establecido en el artículo 2, letra e) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. Que no existe violación constitucional que pueda causar daño irreparable e inminente en contra del accionante. Que anteriormente se

sustanció un amparo, que fue resuelto en última instancia y en la resolución se especificó que se deja a salvo a las partes para que después de 90 días puedan hacer prevalecer sus derechos. Que con apego a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Cooperativas dispuso una nueva intervención ante presuntos hechos irregulares de carácter administrativo, cometidos en fechas posteriores, para que en lo futuro se enmiende los errores a favor de los socios. Que el Juez Sexto de lo Penal del Guayas rechazó, el 2 de agosto del 2004, las pretensiones del actor, por no tener asidero legal, con lo que se configura el delito penal de perjurio cometido por el accionante, por lo que solicitó se rechace el amparo propuesto.- Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 27 de agosto del 2004, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil resolvió admitir el amparo interpuesto, en consideración a que el daño inminente está demostrado por el hecho probado de que el dinero y más bienes de los cooperados pasaron a ser manejados por alguien ajeno, que los privó de administrar lo suyo.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, sobre la alegación de que el peticionario no presentó el juramento requerido en la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo, la Sala hace presente que el accionante cumple esta formalidad tal como se exige en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional (fojas 6), por lo que se la desestima. Por otra parte, esta Sala debe decidir lo relativo a la legitimación activa del proponente.

1° Que, en la especie, el amparo es propuesto por el señor Jaime Arturo Torres, por sus propios derechos y como Gerente cesado de la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo Tarqui Ltda.

2° Que, el inciso primero del artículo 95 de la Constitución señala que “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley”, debiéndose, por tanto, distinguir la legitimación activa para la protección de derechos individuales, para lo cual se legitima al afectado por sus propios derechos, de la prevista para la defensa de derechos colectivos, para lo cual se prevé el accionar del representante legitimado de la colectividad afectada por el acto que se impugna.

3° Que, mediante el acto impugnado, esto es, la Resolución N° 296 dictada por el Director Nacional de Cooperativas el 22 de julio de 2004. Mediante el acto impugnado se resuelve designar un interventor de la Cooperativa de Transporte Tarquí en reemplazo de otro, fijándose su remuneración, inicio de funciones con una duración de noventa días, y sus deberes. Al efecto, se debe tener presente que las cooperativas son “sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en

común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros”, lo que se señala en el artículo 1 de la Ley de Cooperativas y gozan de personalidad jurídica, conforme lo establece el artículo 4 de esa misma ley.

4° Que, cuando la Constitución se refiere a “cualquier persona” lo hace sin distinción, es decir, pueden intentar la protección de sus derechos individuales por medio de esta garantía toda clase de personas, las que, como se sabe, son naturales o jurídicas y nacionales o extranjeras (Arts. 40 y 42 CC), interpretación acorde al principio consagrado en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución. Esta legitimación es, por tanto, por los propios derechos de la persona jurídica, la que actúa a través de sus representantes.

5° Que, cuando se interpone una acción de amparo en defensa de los derechos de una persona jurídica, como es el caso de un partido político, no se lo hace por parte un “representante legitimado de una colectividad”, pues, se insiste, esta posibilidad se reserva, exclusivamente, por parte del texto constitucional, a la defensa de los derechos colectivos, es decir, para las acciones de clase.

6° Que, las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones y su voluntad se expresa por parte de sus órganos, conformados por personas naturales, pero se debe tener presente que estas personas jurídicas actúan en el mundo del derecho, se las puede hacer responsables y conforman una persona distinta de la de sus socios individualmente considerados, como se enseña en el inciso segundo del artículo 1984 del Código Civil, razón por la cual la acción de amparo en defensa de los derechos de esta clase de personas debe ser propuesta por ésta a través del órgano que ejerce su representación.

7° Que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Cooperativas, “El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, y del Estatuto”.

8° Que, al efecto, esta Sala hace presente que el accionante comparece como “Gerente cesado de la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo Tarqui Ltda.”, lo que implica que, bajo su misma declaración, no ostenta la representación legal de esa cooperativa.

9° Que, el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional, textualmente, dispone: “Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”.

10° Que, en la especie, no sólo que el accionante no es Gerente de la cooperativa, según el mismo peticionario lo señala, sino que del escrito de petición inicial tampoco aparece que el accionante haya actuado en calidad de agente oficioso y, por tanto, tampoco justifica la imposibilidad del representante legal de la cooperativa para interponerlo ni existe, en consecuencia, ratificación de gestiones al proponente. En definitiva, la persona jurídica afectada por el acto impugnado no ha interpuesto esta acción constitucional.

11° Que, en todo caso, el accionante señala que este amparo ha sido interpuesto por sus propios derechos. Al efecto, se debe tener presente que el amparo se dirige a proteger los derechos de la cooperativa, a la que no representa, toda vez que el acto impugnado no se dirige en contra de la persona del accionante, sino contra esa sociedad que es una persona distinta de sus miembros individualmente considerados.

12° Que, en definitiva, el peticionario no se encuentra legitimado, constitucional ni legalmente, para proponer esta acción constitucional, por lo que, en la especie, se ha incurrido en una causal de inadmisión, como se reconoce en el artículo 51, número 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

13° Que, si bien bastaría este predicamento para inadmitir el presente amparo, la Sala estima necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución N° 296 dictada por el Director Nacional de Cooperativas el 22 de julio de 2004. Mediante el acto impugnado se resuelve designar un interventor de la Cooperativa de Transporte Tarqui en reemplazo de otro, fijándose su remuneración, inicio de funciones con una duración de noventa días, y sus deberes (fojas 314-315).

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Cooperativas, el Director Nacional de Cooperativas puede intervenir a las cooperativas que reiteradamente o en forma grave infringieren las disposiciones contempladas en esta misma ley y en su reglamento. Al efecto, el artículo 139 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas dispone que cuando una cooperativa deba ser intervenida, el Ministerio de Previsión Social (actual Cartera de Estado de Bienestar Social, de conformidad con los artículos 176, inciso segundo, de la Constitución y 16, letra l) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva) debe expedir “un Acuerdo, en el que constarán los motivos por los cuales se procede a la intervención, y se

autorizará a la Dirección Nacional de Cooperativas a designar un Interventor, que tendrá las atribuciones necesarias para dirigir la institución, hasta que se normalice la situación”.

OCTAVO.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, consta del acto impugnado que mediante Acuerdo N° 1432 de 19 de diciembre de 2003 se declaró la intervención de la Cooperativa de Transporte Tarquí, acuerdo que corre a fojas 49 y 50 del proceso y en el que se autoriza a la Dirección Nacional de Cooperativas la designación de un interventor. La Tercera Sala de esta Magistratura, mediante Resolución N° 0021-2004-RA de 17 de marzo de 2004, concedió el amparo propuesto por el mismo accionante contra el Acuerdo N° 1432 de 19 de diciembre de 2003, por lo que sus efectos se encontraban suspendidos al momento de dictarse la impugnada Resolución N° 0296 de 22 de julio de 2004, en que se fundamenta, lo que torna ilegítimo al acto materia de este amparo.

NOVENO.- Que, la acción de amparo es una garantía de derechos fundamentales y no una vía para analizar la mera legalidad de los actos, lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, se debe tener presente que uno de los elementos que debe presentarse para la procedencia de esta garantía es la inminencia de daño grave, tal como se señala en el considerando cuarto de este fallo. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional con la característica de la inmediatez; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. Que el daño no puede ser eventual o remoto implica su inminencia, lo eventual es lo que puede suceder pero que no existe certeza o mayor seguridad de que suceda, es decir, es una contingencia incierta, lo remoto es lo lejano; en esos casos el daño no podrá ser remediado por una medida cautelar sino por un proceso de conocimiento.

DECIMO.- Que, mediante el acto impugnado se resuelve designar un interventor de la Cooperativa de Transporte Tarquí, el mismo que debía durar en sus funciones noventa días desde su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Resolución N° 296 (fojas 315). El interventor se posesionó el 22 de julio de 2004, razón por la cual sus funciones y los efectos del acto cesaron el 22 de octubre de 2004, razón por la cual mediante este amparo no se pueden remediar, cesar o evitar sus consecuencias, lo que determina la inexistencia de inminencia de daño grave.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Jaime Arturo Torres y revocar la resolución del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el dos de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de febrero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0139

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0079, publicada en el Registro Oficial No. 735 de 31 de diciembre del 2002, se crea la tasa por servicios de seguridad ciudadana;

Que en el artículo III.130.a de la mencionada Ordenanza Metropolitana No. 0079, se señala que: "Se establece una tasa para cubrir los servicios de seguridad ciudadana en beneficio de los propietarios y usuarios de los bienes inmuebles ubicados en el área del Distrito Metropolitano de Quito. La tasa se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas a partir del 2003 y se ajustará para los próximos años de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, al 30 de noviembre del año anterior";

Que en el artículo 13 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, prohíbe la actualización monetaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMA-TORIA AL ARTICULO III.130.a DE LA ORDENANZA No. 0079, DEL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADA CON LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Art. 1.- En el artículo III.130.a del Código Municipal, suprímase lo siguiente:

“... y se ajustará para los próximos años de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, al 30 de noviembre del año anterior”.

DISPOSICION GENERAL

Esta reforma tendrá aplicación a partir del año 2004 incluido, por lo que se mantendrán también para el año 2005 las tarifas anuales fijadas en las tablas del artículo III.130.a del Código Municipal, mientras el Concejo Metropolitano no las modifique mediante la respectiva ordenanza.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 27 de enero del 2005.

f.) Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, encargada de la Primera Vicepresidencia.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 13 y 27 de enero del 2005.- Lo certifico.- Quito, 28 de enero del 2005.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 28 de enero del 2005.

EJECUTESE.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Alcalde Metropolitano (E), Andrés Vallejo, el 28 de enero del 2005.- Quito, 28 de enero del 2005.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 16 de febrero del 2005.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUIJOS

Considerando:

Que, el fin general estratégico del Municipio es lograr el bien común local y que en consecuencia, entre los fines esenciales del Municipio se contempla el de acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad de la nación;

Que, en el Art. 50 de la Constitución señala que el Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia encargada de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Este sistema se conformará con entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos prerreales para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, el Art. 52 de la Constitución señala que el Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia encargada de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Este sistema se conformará con entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, la Ley de Descentralización, faculta a los municipios para que asuman la fijación de políticas, el control, planificación y construcción de infraestructura en lo que se refiere a niñez y adolescencia, al igual que podrán asumir la atribución de velar por la defensoría de derechos o control social de este segmento de la población; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 48 del Art. 65 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

LA ORDENANZA DE CREACION DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

Art. 1.- Créase la Oficina Municipal de la Juventud del cantón Quijos, dependiente del Patronato Municipal de Quijos.

Art. 2.- La Oficina Municipal de la Juventud del cantón Quijos, gozará de rentas propias que serán establecidas en el presupuesto de cada año de acuerdo a la planificación respectiva.

Art. 3.- Esta dependencia municipal estará integrada de la siguiente manera:

Un(a) Coordinador(a).

Dos promotores juveniles.

Una Secretaria.

Art. 4.- La Oficina Municipal de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Promover la organización social comunitaria entre niños, adolescentes y jóvenes tomando en consideración su edad desde los seis hasta los veinticinco años;
- Incorporarlos a los programas de desarrollo social mediante proyectos de autogestión en materia de capacitación, educación, entrenamiento, enseñanza de habilidades y pericias que permitan desarrollar de forma íntegra su personalidad;

- c) Gestionar con organismos gubernamentales y no gubernamentales proyectos de apoyo a la niñez y juventud en todos los ámbitos que su desarrollo demande;
- d) Vincularse con organismos similares, para intercambiar experiencias, realizar pasantías y optimizar la estructura juvenil;
- e) Orientar y fortalecer las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- f) Gestionar políticas de empleo para la juventud mediante la promoción de proyectos de leyes y ordenanzas orientadas a contactar con empresas o unidades de producción en las que puedan ser incorporados los jóvenes a la planta laboral;
- g) Apoyar un proceso de formación intelectual que le brinde al niño y al joven la posibilidad de generar un criterio progresista y solidario sobre la naturaleza y la sociedad;
- h) Impulsar aquella concepción que oriente a la convicción de que el hombre y la mujer tienen iguales derechos sociales, políticos y económicos y que la materialización de la justicia social requiere del concurso mixto de toda la población;
- i) Formar a los niños y jóvenes en la comprensión solidaria de la sociedad, sin discrimen de nacionalidad, raza, sexo o condición social;
- j) Vincular a la juventud de Quijos con los jóvenes demócratas y patriotas de todo el mundo para aprovechar en su favor la experiencia progresiva universal en la perspectiva de sentar las bases para un desarrollo local sostenido y sustentable;
- k) Impulsar y fortalecer la conformación de comités comunitarios de protección íntegra en parroquias, comunidades y barrios;
- l) Impulsar la conformación de las defensorías comunitarias en barrios, parroquias y comunidades;
- m) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados que se relacionen con los derechos de la niñez y la adolescencia;
- n) Crear y mantener actualizado un sistema informático sobre la situación actual de las niñas, niños y adolescentes del cantón Quijos; y,
- o) La organización y funcionamiento de esta comisión se regirá por la presente ordenanza y en lo que no esté previsto se sujetará a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y más leyes conexas.

Art. 5.- Las labores de la Oficina Municipal de la Juventud deberán coordinarse directamente con el Patronato de Amparo Social Municipal y con la Dirección de Cultura.

Art. 6.- Coordinará bajo su responsabilidad, los grupos infantiles y juveniles que se conformen en las diferentes áreas de la actividad institucional tales como: pioneros, talleres artísticos y culturales, clubes deportivos, de investigación, micro empresariales de idiomas, etc.

Art. 7.- La Oficina Municipal de la Juventud elaborará proyectos para ser presentados en instituciones nacionales e internacionales en busca de financiamiento para operar los programas propuestos.

Art. 8.- DISPOSICION TRANSITORIA: Durante el año 2005, la Oficina Municipal de la Juventud se financiará con el presupuesto asignado a la Dirección de Cultura, para lo cual se realizará los traspasos de partidas correspondientes.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Quijos, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Ing. Galo Arrobo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Janeth Garrido, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICO.- Que la Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Oficina Municipal de la Juventud, fue discutida en dos sesiones ordinarias realizadas los días veintisiete de diciembre del dos mil cuatro y veinticinco de enero del dos mil cinco.

f.) Sra. Janeth Garrido, Secretaria Municipal (E).

Ejecútese y publíquese de conformidad con la ley.- Baeza, enero 28 del 2005.

f.) Ego. Renán Balladares Bolaños, Alcalde de Quijos.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUIJOS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, la Carta Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, el Plan de Igualdad de Oportunidades, entre otros, garantizan a las mujeres ecuatorianas la equidad de género, así como la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, definidos en accesibilidad y las condiciones de empleo, la sindicalización, la seguridad social, la prioridad a la familia y la protección especial a los niños, el disfrute de la cultura, la alimentación, la vivienda, la tendencia de la tierra, la educación, la salud física y mental así como el medio ambiente;

Que, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales están íntimamente relacionados con políticas públicas específicas que se concretan en programas y proyectos en donde toda la sociedad tenga una participación activa;

Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas en nuestro país por distintas organizaciones internacionales existe un alto porcentaje de mujeres que sufren violencia

intrafamiliar, sus condiciones de vida son precarias, no tienen acceso a capacitación y educación, lo que les impide integrarse a la fuerza productiva y económicamente activa lo que limita su desarrollo personal y el de su familia;

Que, el marco de la democratización de la gestión local, la participación de hombres y mujeres es fundamental para el diseño de políticas municipales;

Que, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se hace necesario conformar al interior del Gobierno Municipal de Quijos, una comisión encargada de incorporar la visión de género como eje universal en estructuras institucionales en la política, en los programas y proyectos que el Gobierno Municipal de Quijos viene ejecutando como uno de los mecanismos para velar por los derechos de la mujer y la familia no solo incorporando sus necesidades específicas si no su representatividad social; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 48 del Art. 65 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE EQUIDAD SOCIAL Y GENERO.

Art. 1.- Créase la Comisión Municipal Permanente de Equidad Social y Género, de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo V de las Comisiones, sección primera, artículo 87 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- La Comisión Municipal Permanente de Equidad Social y Género, se conformará por tres concejales/las elegidos en el seno del Concejo.

Art. 3.- La comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Incorporar las necesidades de género en el diseño de las políticas municipales, para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales con equidad social, étnica y de género;
- b) Fortalecer a través del Departamento de Cultura, programas que estén dirigidos a erradicar y prevenir la violencia intrafamiliar y la inseguridad ciudadana; y,
- c) Coordinar acciones interinstitucionales que beneficien a la familia del cantón Quijos.

Art. 4.- La Comisión Municipal Permanente de Equidad Social y Género tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Elaborar planes, programas, proyectos, etc.; que benefician a las familias en las áreas de: salud, educación, trabajo, medio ambiente, desarrollo local, turismo, discapacidades y otros;
- b) Fomentar en las distintas organizaciones del cantón Quijos, la productividad tecnificada, micro empresarial y la agroindustrial, ecológica;
- c) Incentivar, capacitar y reconocer a los líderes del cantón;

d) Dotar de infraestructura elemental básica para el funcionamiento de las organizaciones de acuerdo al presupuesto municipal;

e) Estudiar y analizar las necesidades prioritarias de la familia y proponer al Concejo proyectos de ordenanzas encaminadas a beneficiar a este sector; y,

f) Las demás atribuciones contempladas por la ley.

Art. 5.- La Comisión de Equidad Social y Género coordinará con todas las direcciones, departamentos y comisiones de la Municipalidad, así como con las demás entidades públicas y organizaciones no gubernamentales, locales, nacionales e internacionales.

Art. 6.- La organización y funcionamiento de esta comisión se regirá por la presente ordenanza y en lo que no está previsto se sujetará a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y más leyes conexas.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Quijos, a los veinticinco días del mes de enero del 2005.

f.) Ing. Galo Arrobo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Janeth Garrido, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICO.- Que la Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de Equidad Social y Género, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas el 27 de diciembre del 2004 y el 25 de enero del 2005.

f.) Sra. Janeth Garrido, Secretaria Municipal (E).

Ejecútese y publíquese de conformidad con la ley.- Baeza, 28 de enero del 2005.

f.) Ego. Renán Balladares Bolaños, Alcalde de Quijos.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE QUIJOS**

Considerando:

Que, es necesario establecer dentro del Gobierno Municipal, normas y procedimientos internos que permitan una correcta administración, aplicación y control de anticipos de remuneraciones para el personal del Concejo;

Que, es necesario coordinar acciones entre el personal de funcionarios, empleados y trabajadores del Gobierno Municipal, para evitar un indiscriminado endeudamiento que genera graves problemas de orden social y familiar;

Que, el Suplemento del Registro Oficial N° 249, publicado el 22 de enero del 2001, contempla en el Activo Operacional "Anticipos a Servidores Públicos" para registrar los anticipos de viáticos y sueldos; y,

En uso de las atribuciones legales que la ley le confiere,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ANTICIPOS DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUIJOS.

Art. 1.- Tendrán derecho a solicitar anticipos de remuneraciones, los funcionarios, servidores y trabajadores con: nombramiento, contrato, servicios profesionales; sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Servicios Personales y Código de Trabajo, que tengan al menos **UN AÑO** de laborar en esta institución y, en casos excepcionales los que no cumplan con este requisito, previa autorización del Alcalde titular.

Art. 2.- En casos emergentes los señores concejales, tendrán derecho a un anticipo de dietas equivalente al 50% de la dieta mensual que perciban, con autorización del Alcalde titular; valor que será descontado hasta en tres dividendos.

Art. 3.- El Sr. **ALCALDE** autorizará anticipos de remuneraciones, con cargo a las remuneraciones mensuales, excepto del décimo tercer sueldo. Previo informe de la Dirección Financiera quien será el responsable de fijar la cuantía que no podrá exceder de la capacidad de pago del solicitante de acuerdo a su liquidez.

TIPOS DE ANTICIPO:

Art. 4.- Se establecen los siguientes tipos de anticipos:

1. Un anticipo ordinario de hasta el 200% de la remuneración mensual para atender necesidades imprevistas, valor que deberá descontarse hasta en un máximo de seis meses consecutivos contados a partir del siguiente mes de concedido dicho anticipo; los mismos que se otorgarán de enero a septiembre de cada ejercicio fiscal, con la garantía de otro funcionario que tenga capacidad de descuento; y,
2. Un anticipo extraordinario de hasta cien salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de otorgamiento, el mismo que será concedido en los siguientes casos:
 - a) Fallecimiento de padres, cónyuges e hijos del solicitante, se justificará con la partida de defunción correspondiente dentro de los diez días al pago del anticipo;
 - b) Enfermedad grave o accidente del solicitante, cónyuge o hijos previa presentación de los certificados médicos y clínicos respectivos;
 - c) Para terminación o reparación de la vivienda del solicitante; previa presentación de copias de las escrituras del terreno y planos;
 - d) Por siniestro, incendio o robo de los bienes del solicitante, previa presentación de la copia de la denuncia, informe de la Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos; y,

e) Para pago de estudios, previa a la presentación de los documentos que evidencien la existencia del hecho.

Art. 5.- Los anticipos ordinarios serán concedidos, conforme al presente reglamento y a la capacidad de endeudamiento del solicitante, siempre y cuando el descuento no exceda del 40% del ingreso líquido mensual.

Art. 6.- Los descuentos para el anticipo extraordinario de sueldo, se realizarán dentro del ejercicio económico, en los meses respectivos según corresponda.

DE LOS PROCEDIMIENTOS:

Art. 7.- El solicitante, para acogerse al anticipo, deberá presentar el formulario "solicitud de anticipo de sueldo" ordinario o extraordinario según sea el caso; el mismo que deberá ser suscrito por el solicitante, y autorizado por el Alcalde titular.

Constará además, en la solicitud, la autorización expresa, del deudor o garante para que si por cualquier causa, dejare de pertenecer a la institución, se le descuenta este anticipo de los haberes que le correspondan por cualquier concepto, incluido la liquidación a que tiene derecho.

Art. 8.- Corresponde a la Dirección Financiera a través del Area de Contabilidad, lo siguiente:

- a) Establecer los descuentos mensuales, conforme a lo previsto en el artículo 5 del presente reglamento;
- b) Llevar un registro de la concesión de anticipo de sueldos del personal; y,
- c) Entregar el cheque personalmente al beneficiario del préstamo, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación de la disponibilidad de fondos.

Art. 9.- Los anticipos extraordinarios, se atenderán prioritariamente y serán entregados, en un plazo de hasta cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación de la disponibilidad de fondos, y la aprobación pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: No se concederá un nuevo anticipo de sueldo ordinario al personal del Gobierno Municipal de Quijos, mientras no haya cancelado en su totalidad el anterior.

SEGUNDA: La concesión de un anticipo de sueldo extraordinario, estará sujeto a lo previsto en los artículos 4 y 6 de este reglamento.

TERCERA: El Gobierno Municipal de Quijos, con el afán de atender este servicio prioritario de sus funcionarios y trabajadores buscará incrementar su presupuesto cada año, a fin de lograr un mayor porcentaje en la concesión de los anticipos de remuneraciones y bonificaciones, toda vez que constituye una fuente de financiamiento para el nuevo ejercicio económico.

La presente ordenanza municipal, por tener el carácter de administrativa, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Quijos, a los seis días del mes de diciembre del 2004.

f.) Prof. Edgar Alejandro Proaño Terán, Vicepresidente del Concejo.

f.) Janneth Garrido Arias, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICACION.- La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Quijos en dos

discusiones realizadas en las sesiones celebradas en los días 15 de diciembre del 2003 y 6 de diciembre del 2004.

f.) Janneth Garrido Arias, la Secretaria Municipal (E).

EJECUTESE.- Conforme lo establece el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Baeza, 9 de diciembre del 2004.

f.) Ego. Renán Balladares Bolaños, Alcalde de Quijos.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.